

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal N° 2016 – 0039

1. **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Superior, en auto del 22 de marzo de 2023 (consecutivo 5, cdno. 2. Expediente Digital).

2. Integrado como se cuenta el contradictorio, vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, definido el asunto del llamamiento en garantía y las excepciones previas propuestas por cada una de las partes; es del caso concitarlas a la audiencia inicial que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P. Se resalta, no quedan excepciones previas pendientes por resolver.

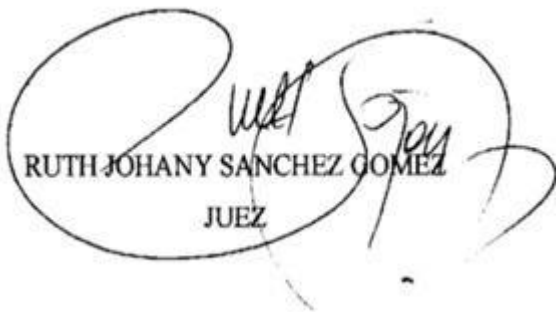
Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con un (1) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio, decidir sobre los medios de prueba aportados y solicitados, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las 9am de los días 29 y 30 del mes noviembre del año 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

AFO

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- No. **11001-31-03-035-2017-00236-00**

Por vía de recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora (pdf.138) se revisa y se mantiene el proveído de fecha 5 de diciembre de 2022 (pdf 137 C-1), por las razones que se pasa a explicar a continuación:

1. Ha de tener en cuenta el recurrente que, lo pretendido con la posición asumida, es que el despacho revoque y se permita la suspensión del proceso, a fin de que se tenga la interpretación prejudicial del Tribunal de la Comunidad Andina, circunstancia por la cual, es de rememorar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

2. En esas condiciones, si se mira con detenimiento las razones que aduce el abogado para enrostrar su inconformidad, salta la vista que, contrario a lo sostenido, el juzgado si podía dejar sin efectos, no solo el envío del expediente por prejudicialidad al Tribunal de la Comunidad Andina, sino cualquier otra decisión, contraria a derecho.

No en vano la decisión que acá se mantiene, con suficiencia de apoyo normativo y jurisprudencial, dejó en claro que la suspensión, además de ser facultativa, con base en una norma foránea, solo procedía en los procesos de única y segunda instancia, y como acá no se cumplen ninguna de esas disposiciones, no hay lugar a interpretación diferente, a las disposiciones que reglan del C.G.P.

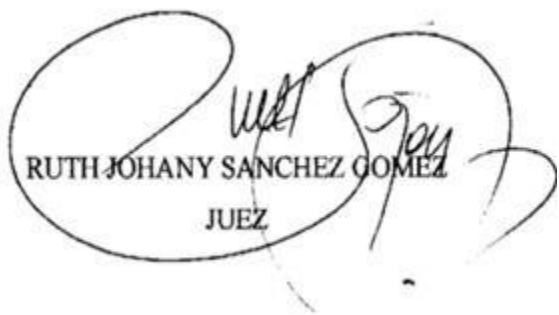
3. Una razón adicional, el control de legalidad que se efectuó, contrario a lo dicho, si permitía que, a estas alturas del proceso y en vísperas de dictar de sentencia, se retrotrajera la actuación, no en vano, sobre la naturaleza de esa figura, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que es eminentemente procesal y “su finalidad es «sanear **o corregir vicios en el procedimiento**, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Y como aquí se emendó un yerro en el procedimiento, independiente de las resultas que indique el Tribunal de la Comunidad Andina, el proceso se puede fallar. Cuestión diferente es que, en caso de impugnarse el fallo que aquí se emita, mi superior, esta vez, con los mismos fundamentos legales que acá se expresaron, si deba interrumpir el proceso.

En mérito de lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído objeto de censura, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

MGV

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2017-00254-00**

Atendiendo la solicitud elevada por María del Carmen Rodríguez de Montoya<sup>1</sup> el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo No. 1518 del 2002 (artículo 36 numeral 6.1.2) **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** Como honorarios de la auxiliar de justicia María del Carmen Rodríguez de Montoya la suma de \$1.450. 000.00 atendiendo a la naturaleza y calidad de la evaluación presentada. A costas de a parte actora por ser quien solicitó la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

<sup>1</sup> Folio 060SolicitudTasacionHonorarios

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO 035 2018 –00 245 00**

Se agregan al expediente las manifestaciones que hizo el apoderado judicial de la parte demandante, con relación a los documentos que debió aportar COMCEL, para que el perito designado rinda la prueba pericial y se ponen en conocimiento de la parte demandada.

En todo caso, tras su valoración se resolverá en audiencia las consecuencias que sea procedentes, conforme a las justificaciones expuestas por las partes, y en atención a lo que disponen los artículos 233, 266 y 267 del Código General del Proceso.

También, se ordena que el perito comparezca a la audiencia de los días 14 y 15 del mes de junio del año 2023, para que dé las explicaciones sobre la necesidad de dichos documentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>                                           |
| Notificación por estado                                                                                        |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de<br>hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00136-00

Atendiendo la constancia secretarial militante a folio 041 digital y la solicitud que hiciera el apoderado judicial de la parte demandante<sup>2</sup>, el Despacho abra de dar aplicación al artículo 126 del Código General del Proceso, luego de los resultados infructuosos adelantados por la Secretaría de este recinto judicial para el hallazgo de los videos pertenecientes a la vista pública realizada el día 10 de abril de 2023.

Así, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los intervinientes y en virtud de lo dispuesto en la citada norma, aplicable al asunto, se procede a ordenar la reconstrucción de la mencionada audiencia y como consecuencia, fijar como fecha para celebración de la misma, la hora de las 9.00am del día 30 del mes de mayo del 2023.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *Ibídem*).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de  
hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

<sup>2</sup> Ver a folio 042 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Verbal No. 2019 – 0243

Del artículo 285 del CG del P, se entiende que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Al efecto, el apoderado actor señaló:

En la página 60 de la sentencia, en su último párrafo, se estableció por el Juzgador:

Los compradores, por la suma de \$450.000.000, del antedicho inmueble fueron Ernesto Boada de Narváez, esposo y/o compañero de Marcela López Cárdenas (administradora y socia de LOCAR) y yerno de Rafael López Rubio, López Cárdenas Ángela María y López Cárdenas Estefanía, las dos últimas, hijas de López Rubio Rafael y socias de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy en liquidación voluntaria).

Y, tal consideración, desbordó en la parte resolutive de la sentencia, en tanto dispuso:

2. **DECLARAR** que **RAFAEL LÓPEZ RUBIO** y **MARCELA LÓPEZ CARDENAS**, en calidad de administradores de la sociedad **LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA** (hoy en liquidación), obraron en conflicto de intereses al celebrar el contrato de compraventa vertido en la Escritura Pública N° 165 del 24 de enero de 2017, otorgada en la Notaria 39 del Círculo de Bogotá y, por lo mismo, también es civil y contractualmente responsable.

Ciertamente, MARCELA LÓPEZ CÁRDENAS, es diferente de MARCELA CÁRDENAS DE LÓPEZ; y, a su vez, también tienen roles diferentes respecto de la sociedad LOCAR CONSTRUCCIONES & CIA LTDA (hoy liquidación); pues, la primera es socia y demandada, mientras la segunda es representante legal suplente; lo anterior, sin perjuicio del vínculo de parentesco que también las une.

*Ergo*, ciertamente hubo un error en la consideración vertida en la página 60 de la sentencia de instancia; y, por ende, en el numeral 2 de la parte resolutive ibidem.

Sin embargo, y como bien lo indica el artículo 285 del CG del P, no es dable reformar la sentencia, aunque quede claro el yerro, y desde ya se ponga de relieve.

Ahora bien, el apoderado del extremo demandado promovió recurso de apelación contra la misma decisión judicial de cierre, por lo que, siendo dicho medio ordinario de impugnación, se ha de conceder en ésta misma providencia, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Lo anterior, sin perjuicio que el extremo demandante pueda promover recurso de apelación en el término de ejecutoria de la presente decisión, atendiendo que “La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (art. 285, CG del P).

Colofón de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** por improcedente la solicitud de aclaración promovida por el apoderado del extremo demandante.

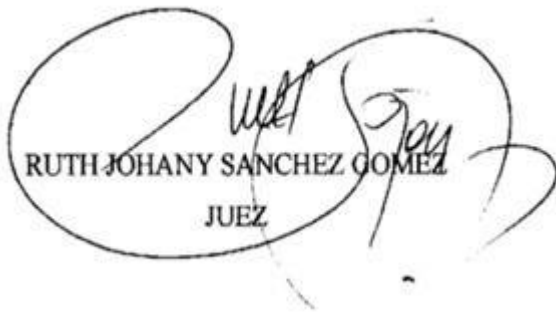
2. **CONCEDER** ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que propuso el extremo demandado; atendiendo los reparos que ya expresó el recurrente.

A consecuencia, Secretaría **REMITA** el expediente digital ante el Superior, en la forma y términos de Ley.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el extremo demandante puede promover recurso de apelación contra la sentencia de instancia, en el término de ejecutoria de la presente decisión, atendiendo el deber de señalar los reparos concretos.

En tal caso, previo a remitir el expediente digital al Superior, regrese éste al Despacho, para proveer como en derecho corresponde; de lo contrario, procédase como ya quedó decidido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO 35 2019 – 00450**

Por ser necesario resolver acerca de la suspensión del proceso por prejudicialidad pedida por la parte demandada, fundada en el artículo 161 del Código General del Proceso, requierase por segunda vez al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá para que proceda en el termino de tres días a responder el oficio No. 23-0441 CCMB respecto del proceso **11001310302720190055000**, que se adelanta en dicho juzgado, reenvíese la citada comunicación adviertasele acerca de parálisis de la actuación en razón a la omisión al deber de colaboración por parte de ese estrado judicial.

No obstante, con fundamento en el numeral 1 del art. 42 ibidem se insta a la parte demandante para que en el termino de cinco días se pronuncie acerca de dar suspensión por prejudicialidad pedida por la parte demandada, so pena de imponer las sanciones contenidas en el numeral 3 del art. 44 ib.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de  
hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO 35 2019 – 00474**

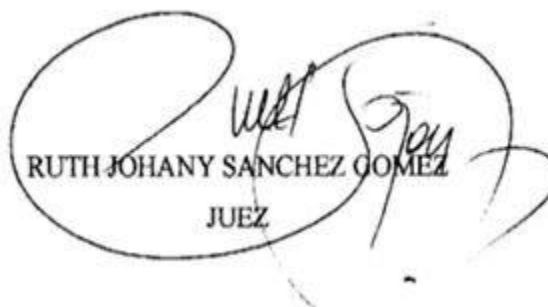
El artículo 135 del Código General del Proceso, dice que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

En éste caso, el apoderado de **CENTURY FARMA SAS EN LIQUIDACIÓN**, dice que la causa de nulidad se basa en que:

Como se ha venido sosteniendo en la presente contestación en el cuadro relacionado anteriormente, se evidencia plenamente que las facturas dadas en cesión por el DR. AMIGO al demandante, están siendo objeto de litigio en proceso ejecutivo con numero de radicación 2019 – 139 en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., como se establece en los siguientes ítems No. 78,120, 113,94,160,161,162,173,184,185,186,191,203,168, 201,198, 200, 176, 174/175, 196, 192,193, 194, 195, 204, 164, 187, 227, 228, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 171, 39, 218, 202, 99.

Dicho argumento no se encuentra enlistado en el artículo 133 de la misma codificación, por lo que conforme a lo previsto en el inciso final del art. 135 ib. se rechaza de plano la nulidad propuesta.

NOTIFIQUESE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de  
hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° 11001-31-03-035-2019-00628-00

Se rechaza la solicitud de perdida de competencia formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto no se dan los presupuestos del Art. 121 del C.G.P., toda vez que la notificación al extremo pasivo finiquito con de enteramiento de la demandada Derly Sofia Gómez Chacón el 18 de julio de 2022<sup>3</sup> por ende el termino de que trata la norma en cita se cumpliría el 19 de julio de 2023, lo que no ha sucedido.

No obstante, como para la fecha de celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. se encontraría más que consumado el mentado plazo, resulta necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5° del artículo 121 del *ibidem*, en el sentido de prorrogar desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses contados a partir del 19 de julio de 2023.

En consecuencia, aun a pesar de la alta carga laboral activa y que la agenda del despacho está en finales del mes de febrero de 2024, se reprograma la audiencia fijada mediante auto del 21 de marzo de 2023 para la hora de las **9:00am del día 8 del mes de septiembre de 2023.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *Ibidem*).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura- “Microsoft Teams”.

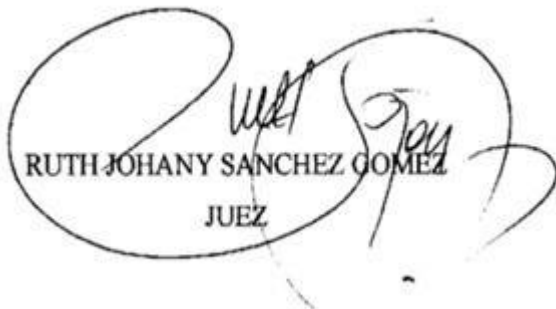
Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su

---

<sup>3</sup> Ver a folio 041 digital

dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° 11001-31-03-035-2020-00101-00

Como quiera que la parte demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 13 de febrero de 2023 se prescinde del medio de prueba y se impone en su contra la sanción procesal de tener su conducta como indicio grave de los hechos que se pretendían demostrar con el mismo. Ejecutoriada la presente decisión ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

Se agrega la respuesta emitida por la Secretaria de Planeación Distrital vista a folio 55 digital, mediante la cual se cumple el requerimiento efectuado en oficio No. 22 2174 CCMB del 12 de diciembre de 2022, en conocimiento de la partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de  
hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00060-00**

Agréguese a autos la respuesta emitida por la Policía Nacional vista a folio 041 digital en conocimiento de la parte demandada interesada en la práctica de la prueba testimonial.

La comunicación vista a consecutivo 042 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal se agrega al expediente.

Ahora bien, como el dictamen pericial decretado en audiencia inicial a favor de la parte demandante no es el ofertado por el Instituto de Medicina Legal se autoriza para que en el término de 30 días sea aportado so pena de tenerlo por desistido. En ese sentido se resuelve la solicitud formulada por apoderado judicial en memorial visto en el archivo digital 42.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

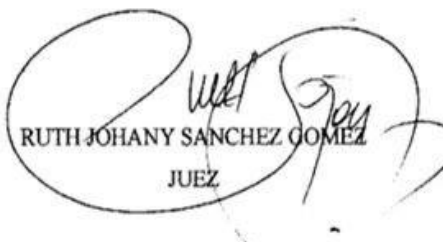
**PROCESO 2021 – 202**

Revisada la actuación procesal se evidencia que le asiste razón al apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. toda vez que es cierto que el 3 de septiembre de 2023, es un día domingo, inhábil. En consecuencia, se reprograma la audiencia de pacto de cumplimiento para la hora de las 9:00 a.m. del día 3 del mes de octubre del año 2023.

Por otra parte, se agrega la documental aportada por la citada sociedad que da cuenta de un hecho sobreviniente como es la inexistencia de instalación física de la sucursal de Bancolombia en la calle 114 No. 6A-92 LocalD-140 de esta ciudad en el que funda la solicitud de sentencia anticipada.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 278 del CG del P, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes el pedimento formulado por BANCOLOMBIA para que se pronuncien en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de  
hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00227-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

**1. SEÑALAR** la hora de las 9am, del día **13 y 14**, del mes de febrero, del año 2023, para efectos de llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en la misma oportunidad se surtirá la audiencia de Instrucción y Juzgamiento art. 373 ibidem.

Las partes deberán deben asistir al interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados, además se llevará a cabo la misma así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

**2º. ABRIR A PRUEBAS** el presente proceso por el término legal, en consecuencia, con citación a las partes se ordena tener como tales las siguientes:

**I. A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:**

**1.- DOCUMENTALES:** Las allegadas con la demanda y con el escrito que descurre el traslado pertinente, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

**2.- INTERROGATORIO DE PARTE:** ordenar a la parte demandada comparecer la fecha y hora fijada, a fin de absolver el interrogatorio que le será formulado por la parte demandante en audiencia inicial.

**3.- INSPECCION JUDICIAL:** Con fundamento en el inciso final del artículo 236 del C.G.P. se niega la prueba aludida por innecesaria. No obstante, se otorga a la parte demandante el termino de 15 días siguientes a la notificación de este proveído, para que a su costa presente dictamen pericial acerca de las mejoras alegadas en la demanda so pena de tenerlo por desistido.

## **II. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1.- DOCUMENTALES:** Las allegadas con la contestación de la demanda, s, en cuanto al valor probatorio que los mismos merezcan.

**2.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Téngase en cuenta el practicado en audiencia inicial del día 6 de junio del año en curso, al codemandado José Roberto García Robayo y que se este extremo procesal decidió no interrogar al demandante.

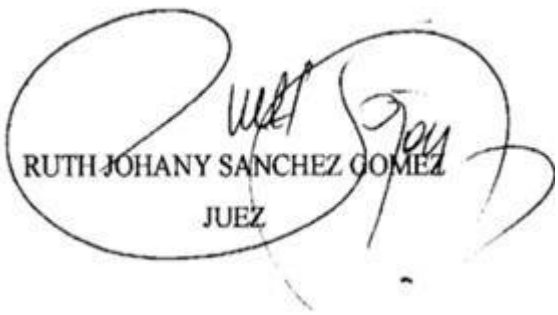
**3. -OFICIOS** En la forma solicitada por los demandados, ofíciase al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Valledupar (archivo digital 29).

**4. TESTIMONIOS.** Declaración de los señores EMILCE MARTINEZ, MARCO ANTONIO ESTEVEZ CESPEDES CARLOS GILBERTO ZARATE quienes deberán acudir la fecha y hora señalada en el numeral 1 de este proveído. La parte interesada deberá hacerlos comparecer sopena de tenerla por desistida conforme lo previene el literal b) del numeral 3 del art. 373 del C.G.P

**5.- INSPECCIÓN JUDICIAL CON PARTICIPACION DE PERITO:** Con fundamento en el artículo 236 del C. G.P., se niega la inspección judicial por innecesaria. No obstante, se otorga a la parte demandada el termino de 15 días siguientes a la notificación de este proveído, para que a su costa presente dictamen pericial acerca de los puntos indicados en el acápite pertinente de las pruebas en la contestación de la demanda so pena de tenerlo por desistido (archivo digital 29).

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**N° 11001 3103035 2021 00353 00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante describió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.
2. Señalar la hora de las 9 am del día siete **(7) del mes de febrero del año 2024.**

Se abre el proceso a pruebas y se decretan las siguientes:

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**Documentales:** Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y en el escrito mediante el cual se describe el traslado de las excepciones junto con sus anexos, en cuanto fueren procedentes.

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA**

**Documentales:** Se tendrán como tales la actuación surtida, escrito de excepciones y documentos allegados con este, en cuanto fueren procedentes.

**Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de la entidad ejecutante Banco Davivienda S.A, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

**OFICIOS:** En la forma solicitada por la parte demandada oficiase a la entidad ejecutante y al Fondo Nacional de Garantías, a fin de que indiquen o certifique si esa entidad ha realizado pagos frente a las obligaciones (créditos) amparados con el Pagaré No. 1180872, título valor que sirve de base a la presente acción ejecutiva y cuyos titulares corresponden a INFLUENCIA URBANA S.A.S NIT No. 830.073.889-4, y los señores RICHARD AUGUSTO ARISTIZABAL HURTADO C.C. 79.743.417 de Bogotá y PAOLA ANDREA PRIETO BETANCOURT C.C. No. 52.422.418 de Bogotá.

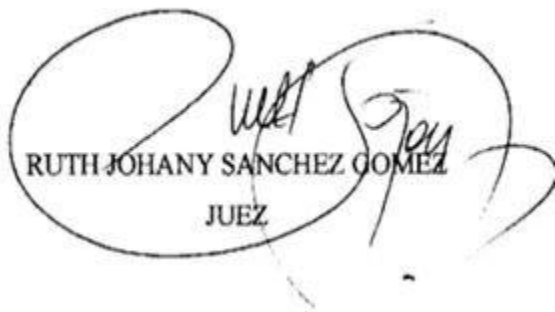
Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibídem) so pena de aplicar las

sanciones procesales y pecuniarias contenidas en el numeral 4 del art. 372 C.G.P

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- **DEMANDA ACUMULADA No. 11001-31-03-035-2021-00362-00**

Subsanada en tiempo la demanda acumulada la que reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan merito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en los arts. 430 y 463 del C.G.P., libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SONIA MILENA GOMEZ** contra de **THINK MANAGEMENT SOLUTIONS S.A.S** y **YURY GOMEZ FAJARDO**, como sigue:

**PAGARÉ No. 039**

I. \$ 30.000.000 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.

II. Por los intereses de mora, sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 1 de mayo de 2020 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**PAGARE No. 039**

I. \$ 10.000.000 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.

II. Por los intereses de mora, sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 1 de octubre de 2019 y hasta su pago total, conforme lo dispone el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Notifíquese este auto a la ejecutada por estado conforme lo previsto en el numeral 1. del artículo 463 del C. G. del P.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *Ibidem*.

Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (05) días siguiente a la expiración del término del emplazamiento.

Por secretaria el emplazamiento en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 463 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. Ofíciase.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN FELIPE MANRIQUE PAZOS**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante

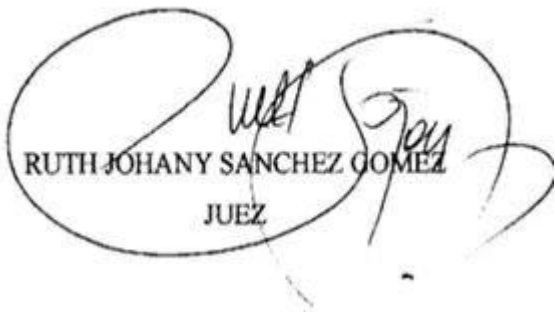
en la demanda acumulada, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio, y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del C.G. P.

Por secretaria, trasládese el folio 007 del cuaderno de la demanda acumulada a la demanda principal.

Se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUAREZ en sustitución, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de la demanda principal, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio, y con las prerrogativas de los artículos 75, 193 y 372 del C.G. P.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en esta providencia la cual se encuentra ajustada a la norma procesal que permite la acumulación de demandas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00390-00 (cuaderno2)**

Con fundamento en el numeral 2 del art. 42 del C.G.P. se requiere a las partes para que en el término de 30 días den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2022. Secretaria controle términos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Divisorio N° 2021 – 0442

Con apoyo en el artículo 409 del CG del P, se adentra el Despacho en la decisión correspondiente a la división *ad valorem*, pedida en la demanda; y, a su vez, al atendimiento de la contestación que promovió el demandado, para lo cual se hace procedente efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se sabe que *"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto"* en términos del artículo 406 de la Ley 1564 de 2012; de tal manera que, cualquiera de los comuneros tiene potestad y legitimación para hacer cesar el cuasicontrato de comunidad.

En ese escenario, memorase que el dominio, como uno de los derechos reales reconocidos en el Código Civil, se caracteriza porque se ejerce respecto a una cosa sin consideración a un sujeto pasivo determinado (artículo 665), con los especiales atributos de usar, gozar y disponer de ella (artículo 669), aunque limitados por el interés público, el respeto de la función social, ecológica y cultural (artículo 58 de la Constitución Política), y las otras restricciones que legal o convencionalmente se impongan.

Así, conforme a los cánones 2322, 2325, 2327 y 2328 del Código Civil, el dominio de una cosa puede recaer en varias personas, y, entre ellas, los actos que haga un comunero, en ejecución del cuasicontrato, se entienden que son

favorables a todos los codueños, tejiéndose entre ellos una suerte de actuación conjunta, conocida técnicamente como coposesión ope legis.

En otras palabras, «si bien la comunidad no es una persona jurídica y los integrantes de la misma no se representan unos a otros, ni tampoco a la comunidad» (SC8410, 1º jul. 2014, rad. n.º 2005-00304-01), lo cierto es que «de acuerdo con la naturaleza de la comunidad y con los textos legales[,] la posesión de cada copartícipe es común y cada uno de ellos posee entonces en nombre de todos los condueños» (SC, 27 may. 2002, exp. n.º 7172). Por tanto, y a título de reiteración, los actos de señorío efectuados por un propietario común y proindiviso, en principio, son para el conjunto de dueños, quien por este hecho está ejerciendo la posesión en beneficio de todos.

No obstante, también dice la Ley que nadie ésta obligado a vivir indefinidamente en dicha comunidad (art. 1374, CC); como que, el artículo 2322 del Código Civil, la define «La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato» y, como tal, pasible de rescindirse *per se*, con la respectiva división.

De lo antedicho, despunta, la división de la cosa común resulta procedente, siempre que los condóminos no hubiesen sometido su forma especial de propiedad a pacto o negocio jurídico que provea la imposibilidad de disolver materialmente, sea por división natural o *ad valorem*, dicha comunidad.

Así entonces, tal forma de dominio no resulta obligatoria o inmutable, como el legislador nacional dejó previsto en el artículo 2334 del Código Civil «En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto (...) La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se

trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones»

A su turno, el artículo 2335 *ibídem*, establece que «La división de las cosas comunes, y los derechos y las obligaciones que de ella resultan, se sujetarán a las disposiciones de los artículos siguientes, y en todo aquello a que por éstas no se provea, se observarán las reglas de la partición de la herencia»; y, por demás, prevé como reglas de la división, las siguientes, tal cual lo expresa el artículo 2338 ídem:

«(...) Cuando haya de dividirse un terreno común, el juez hará avaluarlo por peritos, y el valor total se distribuirá entre todos los interesados en proporción de sus derechos; verificado lo cual, se procederá a adjudicar a cada interesado una porción de terreno del valor que le hubiere correspondido, observándose las reglas siguientes:

1a. El valor de cada suerte de terreno se calculará por su utilidad y no por su extensión; no habiendo, por tanto, necesidad de ocurrir a la mensura, sino cuando ésta pueda servir de dato para calcular mejor el valor.

2a. Si hay habitaciones, labores u otras mejoras hechas en particular por alguno de los comuneros, se procurará, en cuanto sea posible, adjudicar a estos las porciones en que se hallen las habitaciones, labores o mejoras que les pertenezcan, sin subdividir la porción de cada uno.

3a. Si algunos de los comuneros pidieren se les adjudiquen las suertes en un solo globo, así se verificará.

4a. Si los interesados no han consignado antes de empezarse el repartimiento, la cuota que les corresponda para cubrir los gastos presupuestos para la operación, se deducirá dicha cuota de las suertes respectivas y se separará una porción de terreno equivalente para el expresado gasto (...)».

Bajo tales directrices, y dado que en el derecho común patrio se tiene advertida y acondicionada la *fenomenológica* estructura del título y el modo (SU-454 de 2016), el Despacho encontró acreditada la comunidad indicada en la demanda, y aceptada en su contestación, pues, en el consecutivo 2 del expediente digital reposa la Escritura Pública N° 3497 del 1 de agosto de 1997,

otorgada en la Notaria 14 del Círculo de Bogotá, mediante la cual en su ordinal tercero se adjudica la totalidad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 841988 a los señores LUIS AUGUSTO ORTEGÓN RODRÍGUEZ y OSCAR ORLANDO ORTEGÓN RODRÍGUEZ.

Tal decisión judicial se encuentra inscrita el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (anotación 7); dejando en claro, entonces, que el demandante y demandado, ostentan legitimidad para actuar en este caso, pero, además, se encuentran como propietarios en común y proindiviso, respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N – 841988.

Acorde a lo expuesto, se verificó por el Despacho que, el demandado, no mostró ninguna oposición a la venta de la cosa común (predio 50N – 841988); pues, incluso, a través de comunicación militante a folio 012 digital de fecha 24 de octubre de 2022, indicó

*“ Oscar Orlando Ortegón Rodríguez, obrando en mi nombre y representación, manifiesto al señor Juez, que me he enterado de la demanda de división del lote con su construcción, que ha instaurado mi hermano Luis A. Ortegón R, demanda en la que estoy de acuerdo, pues también es mi deseo que se solucione esta situación y que cada uno tenga su propiedad. Por lo tanto, me allano a las pretensiones de la demanda de División”<sup>10</sup>.*

De la anterior transcripción, se entiende con claridad que el demandado no ha presentado oposición a la división *ad valorem*, y, por ende, encuadra el supuesto del artículo 409 del C.G del P.

Acorde a todo lo anterior, se **DISPONE**:

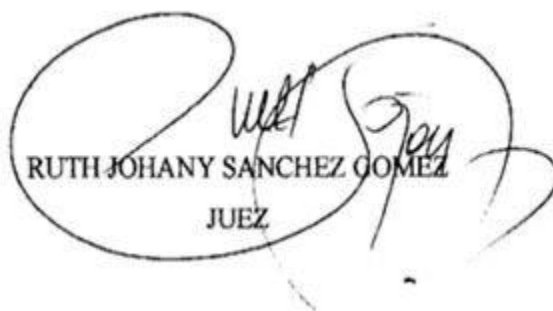
1. **DECRETAR** la división *ad valorem* del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N – 841988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

---

<sup>10</sup> Ver a folio 012 Digital.

2. A consecuencia, se **DECRETA** el secuestro del mentado bien. Al efecto, se comisiona al Inspector de Policía de la Zona Respectiva y/o a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, para la práctica de medidas cautelares. **Librese** el despacho comisorio respectivo, con los insertos de Ley. **Ofíciense**.
3. **ORDENAR** el remate del predio indicado, una vez perfeccionado el secuestro, teniendo como base de la respectiva almoneda la suma de \$517.500.000. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán fijar un precio distinto, siempre que lo hagan de común acuerdo y lo informen al Despacho.
4. Sin perjuicio de lo decido, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra, consagrado en el artículo 414 del C.G. del P.
5. Sin condena en costas, por no mostrarse causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001-40-03-001-2021-00550-01**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **CAMILO ALBERTO ARÉVALO MANCERA**  
Demandado: **ISMAEL GUEVARA AMORTEGUI**  
Asunto: **SENTENCIA**

Con apoyo en el artículo 328 del CG del P, y tras verificar la competencia de ésta Sede Judicial, se procede a desatar el recurso de apelación que promovió la demandante contra la sentencia anticipada proferida el pasado 3 de noviembre de 2022, por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**(i) LA DEMANDA**

**CAMILO ALBERTO ARÉVALO MANCERA** ("El demandante", en lo siguiente), a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **ISMAEL GUEVARA AMORTEGUI** del 27 de mayo de 2021 (Acta N° 32738); para obtener el pago de:

a) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), contenido en la título valor Pagaré, número 01, con fecha de creación tres (3) de julio de dos mil quince (2015) y fecha de vencimiento el día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020); sumado a los intereses de plazo causados entre el 3 de julio de 2017 al 3 de julio de 2020; y, los intereses de mora desde el 4 de julio de 2020.

b) ~~OBJETO~~ VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor Pagaré, número 02, con fecha de creación veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) y fecha de vencimiento el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020); sumado a los intereses de plazo causados entre el 3 de julio de 2017 al 23 de noviembre de 2020; y, los intereses de mora desde el 24 de noviembre de 2020.

Lo anterior, atendiendo como supuesto factico:

1. Se obligó el demandado, señor ISMAEL GUEVARA AMORTEGUI, para con el señor CAMILO ALBERTO ARÉVALO MANCERA, a cancelarle las sumas de TREINTA Y VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 y \$30.000.000), con ocasión de un préstamo realizado.

2. Se garantizó a respaldar el pago, con dos títulos valores pagares así: PAGARÉ No. 1: Por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), moneda corriente, con fecha de creación tres (3) de julio de dos mil quince (2015) y fecha de vencimiento el día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020). PAGARÉ N° 2: Por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), moneda corriente, con fecha de creación veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) y fecha de vencimiento el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

3. El plazo se halla vencido y el deudor no ha pagado el valor del crédito incorporado en los títulos valores antes mencionados, ni los intereses de plazo y de mora correspondientes, no obstante, los requerimientos verbales que se le han hecho.

## **(ii) LA ACTUACIÓN PROCESAL**

Tras subsanarse la demanda y al encontrar el *a quo* la reunión de los requisitos legales para su admisión, en auto del 25 de junio de 2021, dispuso librar el mandamiento ejecutivo exorado, por 37 cuotas con valor, cada una,

\$1'202.500, correspondientes a los meses de julio de 2017 a julio de 2020, así como 41 cuotas de \$801.700, cada una, para los meses de julio de 2017 a noviembre de 2020, y los intereses de mora sobre las anteriores cuotas desde su exigibilidad y únicamente por el importe de capital, esto es \$24'744.787 y \$17'319.475 respectivamente. (Consecutivo 14, cuaderno 1, expediente digital).

Del mandamiento ejecutivo, se notificó la demandada personalmente el día 26 de enero de 2022 (Consecutivo 33, ib), y, por medio de apoderado judicial tempestivamente contestó la demanda para reconocer unos hechos y negar otros, pero, además, para promover las excepciones que, seguidamente, se pasan a reseñar:

a) **PROLOGO.**

Es importante precisar al despacho que esta relación comercial nace desde la informalidad y la usura, por tanto mi cliente siempre ha estado expuesto a cobros excesivos de intereses, el demandante no expone en su demanda que genere intereses moratorio fuera de lo permitido por la ley, generando cobro si del cuatro (04) por ciento sobre el capital adeudado, capital que se pacta de forma verbal, posteriormente se plasma en el pagaré del 3.5% en el momento del préstamo la tasa de usura máxima permita según la tabla de la superintendencia financiera es del 2.5%, aunado a lo anterior al ser una obligación de tracto sucesivo esta llamada a prosperar la prescripción de las cuotas más antiguas por el no cobro y falta de diligencia del demandante en instaurar la respectiva demanda.

b) **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE CUOTAS DE LA OBLIGACIÓN**

1. Respecto del Pagaré número 001 de 2015 que contiene una obligación de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) pactados con un plazo de 60 cuotas, iniciando la primera cuota el quince (15) de agosto de dos mil quince

(2015) y finalizando el pago total de la obligación según esta periodicidad el día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

El mandamiento de Pago señala el pago de las obligaciones a partir de la cuota número veinticuatro (Siendo exigible desde el 15 de agosto del año 2017 la primera cuota) tratándose de una obligación de tracto sucesivo, cada una de las cuotas pactadas constituye una obligación individual que puede ser exigida de dicha forma, tal como incluso lo establece el despacho judicial y así lo entiende, cuando a momento de inadmitir la demanda solicita la discriminación de cada una de las cuotas adeudadas.

Las cuotas establecidas en el periodo comprendido entre el mes de julio de 2017 hasta el mes de julio de 2018 son obligaciones de las cuales ha ocurrido el fenómeno de la prescripción extintiva, toda vez que tratándose de una obligación contenida en el título valor, dicho título prescribe en un término de TRES (03) años, por lo tanto, las cuotas no cobradas durante el periodo mencionado se encuentran prescritas.

Por lo tanto, respecto de las obligaciones con fecha de vencimiento desde el mes de julio de 2017 a junio de 2018, ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria directa aquí ejercida, ante las cuales no se ha realizado ninguna actuación por parte del acreedor ni por parte del deudor que permita establecer una interrupción de aquella, más allá del efecto de interrupción que se genera de las cuotas posteriores a dicho plazo el cual se genera por el proferimiento del mandamiento ejecutivo con la respectiva notificación del dicha providencia dentro del año siguiente; por lo tanto, las cuotas correspondientes a los meses de julio a Diciembre de 2017 y de enero a junio de 2018 no pueden ser objeto de cobro.

2. Respecto del pagaré número 002 por el pago de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), creado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) con un plazo de 60 cuotas, finalizando el pago total de

la obligación según esta periodicidad el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El mandamiento de Pago señala el pago de las obligaciones a partir de la cuota número 19 a pagarse en el mes de julio de 2017 hasta la última cuota pagadera en el mes de noviembre de 2020; tratándose de una obligación de tracto sucesivo, cada una de las cuotas pactadas constituye una obligación individual que puede ser exigida de dicha forma, tal como incluso lo establece el despacho judicial y así lo entiende, cuando a momento de inadmitir la demanda solicita la discriminación de cada una de las cuotas adeudadas.

Las cuotas establecidas en el periodo comprendido entre el mes de julio de 2017 hasta el mes de mayo de 2018 son obligaciones de las cuales ha ocurrido el fenómeno de la prescripción extintiva, toda vez que tratándose de una obligación contenida en el título valor, dicho título prescribe en un término de tres (3) años, por lo tanto, las cuotas no cobradas durante el periodo mencionado se encuentran prescritas.

Por lo tanto, respecto de las obligaciones con fecha de vencimiento desde el mes de julio de 2017 a mayo de 2018 ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria directa aquí ejercida, ante las cuales no se ha realizado ninguna actuación por parte del acreedor ni por parte del deudor que permita establecer una interrupción de aquella, más allá del efecto de interrupción que se genera de las cuotas posteriores a dicho plazo el cual se genera por el proferimiento del mandamiento ejecutivo con la respectiva notificación del dicha providencia dentro del año siguiente, toda vez que a demanda fue interpuesta en el mes de junio, lo que causó la interrupción de las cuotas posteriores a dicha mensualidad.; por lo tanto, las cuotas correspondientes a los meses de julio a Diciembre de 2017 y de enero a mayo de 2018 no pueden ser objeto de cobro.

c) **INTERÉS DE USURA – PÉRDIDA DE INTERESES.**

El interés pactado en los dos pagarés base de la ejecución, fijan intereses de plazo del 3.5% MENSUAL respecto del monto de la obligación supera ampliamente el monto de la tasa de interés incurriendo el acreedor en el cobro de una tasa de usura, ya que excede en más del 1.5 la tasa reglamentada por la Superintendencia Financiera, siendo la tasa de interés considerada como un hecho que no requiere prueba podrá consultarse dicha información, encontrando que en efecto demostrada esta situación.

Señala la norma procedimental que a excepción de usura, conlleva a la pérdida de intereses por parte del acreedor que en ella incurra, por lo que se solicita Señor Juez, se aplique dicha consecuencia legal por extralimitación en el cobro de intereses corrientes de las obligaciones contenidas en los pagarés números 001 y 002 objeto de recaudo en esta acción, para el efecto, a pesar de ser un hecho que no requiere prueba, se menciona a continuación el interés bancario corriente para los periodos aquí ejecutados, mostrando el máximo interés mensual que se podía cobrar en el título base de ejecución.

d) **SANCIÓN POR EL COBRO EN EXCESO DE INTERESES**

Solicito Señor Juez se aplique la sanción contenida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en el que se establece la pérdida total de los intereses cuando aquellos sobrepasen los límites fijados por la Ley ó por la autoridad monetaria, en este caso solicito la pérdida de los intereses remuneratorios, los cuales fija una tasa a todas luces excesiva respecto de la tasa máxima legal que se puede cobrar en cada una de las cuotas pactadas, ya que de acuerdo con los títulos valores objeto de recaudo con este proceso y arrimados al proceso, se encuentra una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero en una periodicidad mensual, periodo en el que se cobrará un interés de plazo o llamado remuneratorio del 3.5% que excede incluso el valor máximo de interés moratorio como se presenta en la tabla que antecede, el interés bancario corriente (IBC) certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e) **COBRO DE LO NO DEBIDO**

PAGARÉ NÚMERO 001. Que contiene una obligación de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) pactados con un plazo de 60 cuotas mensuales.

Valor de la cuota cobrada: \$1'202.500.

Teniendo en cuenta que el pagaré tiene un plazo de 60 meses, se debió cancelar por el capital de la obligación la suma máxima de \$500.000; ya que en el pagaré se expresa que las cuotas son del mismo valor ya que incluye los intereses de plazo, el cobro de la obligación se efectúa con la tasa pactada del 3.5% que como ya se indicó, el acreedor incurre en usura.

En caso de haberse cobrado a la tasa máxima legal la cuota no excedería el total de \$1'000.000 calculado con la más alta tasa generada en el periodo calculado, razón por la que no existe fundamento legal para el cobro de una cuota por el valor expresado en el pagaré, pues este valor no corresponde con el total de la obligación sino más bien a un cobro excesivo, lo cual no corresponde con la obligación adquirida.

PAGARÉ NÚMERO 002. Que contiene una obligación de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) pactados con un plazo de 60 cuotas mensuales.

Valor de la cuota cobrada: \$801.700.

Teniendo en cuenta que el pagaré tiene un plazo de 60 meses, se debió cancelar por el capital de la obligación la suma máxima de \$330.000; ya que en el pagaré se expresa que las cuotas son del mismo valor porque incluyen los intereses de plazo, el cobro de la obligación se efectúa con la tasa pactada del 3.5% que como ya se indicó, el acreedor incurre en usura.

En caso de haberse cobrado a la tasa máxima legal la cuota no excedería el total de \$680.000 calculado con la más alta tasa generada en el periodo

calculado, razón por la que no existe fundamento legal para el cobro de una cuota por el valor expresado en el pagaré, pues este valor no corresponde con el total de la obligación sino más bien a un cobro excesivo, lo cual no corresponde con la obligación adquirida.

f) **OBJETO: MALA FE E INCONGRUENCIA OBJETIVA**

Entiéndase que el demandante rompe el equilibrio contractual y diligencia el pagaré a su conveniencia, también genera cobros excesivos que no corresponden a la realidad, por tanto si presta treinta millones de pesos (\$30.000.000) y genera cobro de 60 cuotas de estos intereses por el valor de un millón doscientos mil pesos moneda corriente, estaríamos hablando que el demandante está generando un cobro por valor de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, donde la cuota de capital debería ser de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUAL, esta persona está realizando un cobro de intereses de plazo mensual de setecientos veinte mil pesos moneda corriente, lo que convierte a esta persona a pasar el interés de usura que nos lleva a un escenario penal y otro civil que es el que nos interesa que es la pérdida total de los intereses por parte del demandante.

## **B. LA DECISIÓN APELADA**

En sentencia del 3 de noviembre de 2022, el *a quo* declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, pero, ordenó seguir con la ejecución al considerar que:

1. Al momento de presentarse la demanda -27 de mayo de 2021-, ya había operado el término prescriptivo respecto al pagaré 001 de las primeras ocho cuotas pretendidas dado que dicho presupuesto se consumó el 16 de mayo de 2021, y respecto al pagaré 002 le corresponde la prescripción de las 7 primeras cuotas, en razón al causarse la última de ellas el 05 de mayo de 2021.

2. Se debe tener en cuenta que en el pagare obra una tasa del 3.5% mensual en lo correspondiente a los intereses de plazo el cual supera ampliamente el monto de la tasa legal establecida incurriendo en usura, inclusive aplicando la sanción conforme al artículo 72 de la Ley 45 de 1990, el cual establece la pérdida total de los intereses cuando aquellos sobrepasen los límites fijados por la Ley o por la autoridad monetaria.

Sin embargo, respecto a la pérdida de intereses conforme al artículo 72 de la ley 45 de 1990, especialmente lo señalado a la imposición de la sanción el mismo procede es bajo la premisa del cobro excesivo, es decir que conlleva que el acreedor los cobrara y la parte demandada los pagara dado que la normatividad señala es la posibilidad del deudor de solicitar "la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción", el cual en el presente asunto no se puede determinar pues no se adujo por parte del extremo ejecutado que se cancelaran los mismos en exceso, pues se pretende la sanción únicamente respecto a los que se ejecuta en la presente demanda.

3. Analizando por último lo correspondiente a las excepciones denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "MALA FE E INCONGRUENCIA OBJETIVA", el demandado debió aclarar el negocio causal que fue objeto de pagaré, pues en la carta de instrucciones se estipuló que "el monto será igual a todas las obligaciones exigibles que a cargo nuestro y a favor (...) existan al momento de llenar los espacios en blanco, siempre y cuando se trate de obligaciones derivadas del contrato de mutuo de fecha julio de 2015 suscrito con el antes mencionado". Es entonces que, no puede hacerse un cálculo respecto a las cuotas sin allegar prueba respecto al negocio causal que lo generó, este es el supuesto contrato alegado de mutuo firmado en el mes de julio de 2015 el cual conlleva que no se puede verificar lo realmente pactado por las partes en el presente asunto evidenciar alguna ruptura contractual y su consecuente diligencia del pagaré. Por ello, se declarará no probada las excepciones aquí analizadas.

### C. EL RECURSO DE ALZADA

El apoderado del extremo actor formuló el recurso de apelación contra la antedicha sentencia (Consecutivo 84. Cuaderno1, expediente digital).

Así las cosas, se concedió la alzada por auto del 17 de noviembre de 2022 (Consecutivo 85, ib); y, en esta instancia se sustentó, bajo los siguientes argumentos:

Dijo el censor, al sustentar el recurso en esta instancia:

"(...) La exigibilidad es un requisito formal del título ejecutivo, por lo tanto, la falta del mismo solamente puede alegarse a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago; actuación que NO fue realizada por la parte demandada, como excepción previa, dentro del término legal concedió para el efecto, siendo manifestada dicha circunstancia como medio exceptivo de fondo (...)"

Y, acotó:

"(...) En el caso bajo estudio, de entrada, únicamente se ataca el estudio de la excepción de prescripción de la obligación contenida en los pagarés presentados, respecto al pago pactado entre las partes por instalamentos, puesto que considero se efectuó un estudio insatisfactorio de cara a la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte ejecutada como excepción de mérito, dejando de lado la normatividad y la jurisprudencia aplicable frente al particular (...)"

"(...) Las excepciones que se pueden formular contra la acción cambiarla responden al principio de la especificidad, el legislador ha querido que ellas se plasmen taxativamente en una norma jurídica y por ello encabezó el art. 784 del Código de Comercio (C. de Co), con la siguiente redacción: "Contra la acción cambiarla solo podrán oponerse las siguientes excepciones". El adjetivo que se acaba de destacar nos muestra el porqué se ha pregonado que las excepciones en materia cambiaria responden al principio de la taxatividad, puesto que equivale a "únicamente", o si se prefiere, no se podrán formular excepciones más allá de las ahí enumeradas (...)"

(...)

"(...) Para el caso en comento, se tiene que la parte demandada solicitó mediante correo electrónico copia de la demanda el día 25 de enero de 2022 (F 31 CD), teniendo por demás que acudió de forma presencial, el día 26 de enero de 2022 (F 33 CD), a notificarse personalmente de la demanda, luego el término de tres días para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago echado de menos, fenecía el día 31 de enero de 2022. Posterior a ello, contestó la demanda el día ocho (8) de febrero de 2022.

Cabe la pena resaltar, que, en correo enviado por el demandando, obrante a folio 31, manifestó que desde el 18 de enero había sido notificado y tenía conocimiento del proceso, y en orden de ideas, el día 18 de febrero, se indicó mediante auto por parte del despacho fallador, que la demandada se notificó personalmente dentro del proceso el día 26 de enero de 2022, y en el término pertinente contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, reitero, no propuso excepciones previas.

Por todo lo anterior, conforme al artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo, incluida la prescripción, sólo podían discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, situación procesal que no aconteció en el presente asunto, por tanto, al no admitirse ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, no podían reconocerse o declararse por el juez en la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución, y por el contrario, debió ser rechazada de plano (...)"

## **D. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Durante el término legal de traslado de la sustentación del apelante único, el demandante permaneció silente.

## **CONSIDERACIONES**

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968<sup>4</sup>, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue

---

<sup>4</sup> CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. La competencia de esta Sede Judicial, ésta regida por las razones de disenso (art. 328, CG del P); y, por demás, son la base de la pretensión impugnativa, en orden a establecer el entendimiento del litigio, en ésta precisa instancia; es decir, sólo podrá ocuparse del recurso y sus argumentos.

3. Iniciemos por precisar:

3.1. ~~OBJ~~ Aunque debería estar claro para los abogados que litigan en Colombia, que, aunque el inciso 2° del artículo 430 del CG del P, haya previsto:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Lo cierto es que, tal previsión, ha sido ampliamente interpretada por la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, para establecer que, si bien la citada norma limita al demandado la oportunidad de cuestionar la validez del título ejecutivo, el juez sí conserva la potestad – deber de hacerlo.

Para la Sala Civil de nuestra Corte Suprema, es necesario considerar también lo dispuesto en el inciso 1° del citado artículo, según el cual, “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**”.

Por lo anterior, según la Corporación, “todo juzgador (...) está habilitado para volver a estudiar, incluso *ex officio* y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder

ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, **como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial**, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, **ora por el ad quem**"<sup>5</sup>

3.2. Además de lo anterior, debe quedar claro. El recurso de reposición contra la orden de pago es dable y procedente para atacar los requisitos formales del título ejecutivo.

Tales requisitos también han sido determinados por la jurisprudencia, incluso, de la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-747 de 2013, donde expuso:

"(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y sustanciales.

**Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "**(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**"<sup>6,7</sup> (...) – Se resaltó –

Ahora, sobre las condiciones formales y sustanciales, tratándose de títulos valores, es dable señalar que, a diferencia de otras clases de títulos ejecutivos, y dado su especial desarrollo legal, es fácil confundirlos, pues, la firma, la autenticidad y los aspectos relacionados con los requisitos de formación del título valor, son, a su vez, atributivos de eficacia de la obligación cambiaria (art. 619 y 621, C. Co).

---

<sup>5</sup> CSJ, STC290 de 2021 y STC3298 de 2019, entre otras.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>7</sup> Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3.3. Sigue de lo anterior que, la prescripción extintiva de la obligación cambiaria, prevista como tal en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, también da pie a las excepciones “que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”; lo que torna procedente su alegación, en el trámite de la *acción cambiaria directa*, que, conforme al artículo 793 del Código de Comercio “dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”; y, por lo mismo, formularse como excepción de mérito.

El maestro José Vicente Andrade Otaiza, en su Teoría de los Títulos Valores<sup>8</sup>, sobre el particular, ha precisado de forma clara y con gran atino, que:

“(…) La lectura del artículo 784 del CCo, norma que regula las excepciones cambiarias, daría la impresión de ser las mencionadas en dicha preceptiva las únicas que pueden ser propuestas en contra de la acción cambiaria; sin embargo, si se lee con cuidado la norma, lo cierto es que la respuesta es negativa, dado que en los numerales 12 y 13 de la norma mencionada se habilita al deudor para proponer toda una serie de excepciones extracambiarias que se titulan como excepciones causales y personales. La enunciación taxativa de las excepciones a que se refiere el artículo 784 del CCo alude mayoritariamente a excepciones de fondo; no obstante, también se pueden proponer en el proceso ejecutivo del título valor aquellas consagradas en el artículo 100 del CGP.

Lo anterior significa que el procedimiento para hacer efectivo judicialmente un título valor es el del juicio ejecutivo, pero en materia de excepciones de fondo y perentorias solo se pueden proponer las enunciadas en el citado artículo 784, más las pertinentes previas a que se refieren los artículos 100 y 430 del CGP, y no la gama infinita de excepciones de fondo a que da lugar la aplicación del artículo 443 del mismo código.

(…)

El legislador colombiano, siguiendo una corriente que se manifiesta en el mismo proyecto del INTAL, a pesar de que allí se regula un procedimiento ejecutivo cambiario pero con carácter potestativo, no estableció un procedimiento

---

<sup>8</sup> Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018.

especial, sino que remitió al procedimiento ejecutivo normal; lo que sí hizo fue consagrar un régimen de excepciones cambiarias en forma taxativa, de tal suerte que ningún demandado cambiario puede oponer más excepciones que las enunciadas en el artículo 784 del CCo, con la advertencia de que las llamadas excepciones personales, entre las cuales están las causales, pueden proponerse en forma muy amplia merced a lo establecido en los numerales 12 y 13 (...)”

4. Aclarado lo anterior, es del caso memorar que la excepción *cambiaria* de prescripción extintiva del derecho de crédito contenido en los pagarés que sirvieron como base de recaudo (num. 10, art. 784 del CCio); corresponde a un tipo de excepción *relativa y real*, es decir, de aquellas que solo pueden proponerse por uno o varios deudores interesados en forma directa, pero, a la par, puede ser propuesta a cualquier tenedor.

Los elementos de prosperidad de la excepción cambiaria en comento se encuentran previstos en los artículos 789 y 791 del Código de Comercio; y, con alguna condicionante, en el artículo 94 del CG del P. Este es un fenómeno que solo requiere el mero transcurso del tiempo y, opera diferente de acuerdo con el tipo de acción cambiaria instaurada por el demandante (directa o de regreso).

La acción directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento. El fenómeno de la prescripción está ligado a la idea de exigibilidad del derecho. El artículo 789 del Código de Comercio, establece este término en contra de la acción cambiaria directa, llevada a cabo por el tenedor del instrumento (sea el último o aquel que ha pagado su importe a un tenedor ulterior) y a favor del principal obligado o su respectivo avalista. Este término, como se ha dicho anteriormente, comienza a contarse a partir del vencimiento del título valor y no a partir de los plazos de presentación para el pago, excepto en los títulos valores girados a la vista, en los que la prescripción se cuenta desde su presentación oportuna o, en su caso, desde que precluyan dichos plazos de presentación.

Dado lo anterior, y el artículo 673 del Código de Comercio, aplicable a los diversos tipos o clases de títulos valores, que establece que pueden ser emitidos con vencimientos ciertos y sucesivos (num. 3) o, lo que se conoce mejor como, por instalamentos; caso en el cual, cada uno de tales instalamentos es una obligación individual y el termino de prescripción se contabiliza para cada uno de forma separada (CSJ, STC 14595 de 2017).

Al caso, acertó el *a quo*, al indicar:

“(…) Así las cosas, se advierte que se analizará dicha figura respecto a las cuotas causadas y reclamadas del 3 de julio de 2017 al 3 junio de 2018, siendo en total 12 cuotas respecto al pagaré 001, y respecto al pagaré 002 del 23 de julio de 2017 al 23 mayo de 2018, correspondientes a 11 cuotas. Por lo que, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribiría en principio, así:

| pagare 001 |                   |              | pagare 002 |                   |              |
|------------|-------------------|--------------|------------|-------------------|--------------|
| # cuota    | fecha vencimiento | prescripción | # Cuota    | fecha vencimiento | prescripción |
| 24         | 3-jul-17          | 3-jul-20     | 20         | 23-jul-17         | 23-jul-20    |
| 25         | 3-ago-17          | 3-ago-20     | 21         | 23-ago-17         | 23-ago-20    |
| 26         | 3-sep-17          | 3-sep-20     | 22         | 23-sep-17         | 23-sep-20    |
| 27         | 3-oct-17          | 3-oct-20     | 23         | 23-oct-17         | 23-oct-20    |
| 28         | 3-nov-17          | 3-nov-20     | 24         | 23-nov-17         | 23-nov-20    |
| 29         | 3-dic-17          | 3-dic-20     | 25         | 23-dic-17         | 23-dic-20    |
| 30         | 3-ene-18          | 3-ene-21     | 26         | 23-ene-18         | 23-ene-21    |
| 31         | 3-feb-18          | 3-feb-21     | 27         | 23-feb-18         | 23-feb-21    |
| 32         | 3-mar-18          | 3-mar-21     | 28         | 23-mar-18         | 23-mar-21    |
| 33         | 3-abr-18          | 3-abr-21     | 29         | 23-abr-18         | 23-abr-21    |
| 34         | 3-may-18          | 3-may-21     | 30         | 23-may-18         | 23-may-21    |
| 35         | 3-jun-18          | 3-jun-21     |            |                   |              |

Ahora, en el presente asunto no se realiza una contabilización de los 3 años de forma ininterrumpida, pues conforme al Estado Emergencia Económica, Social Y Ecológica decretada en todo el Territorio Nacional (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020) conllevo a la adopción de varias medidas necesarias para conjurar la crisis por parte de los Órganos de la Administración Pública, entre ellos, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Decreto 564 de 15 abril de 2020 que estableció la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Así las cosas, como quiera que la suspensión de los términos se extendió hasta el 30 de junio de 2020, conforme

lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el termino de prescripción alegada de los pagarés base del presente recaudo se suspendió durante aquel periodo de tiempo, esto es entre 16 de marzo de 2020 hasta 30 de junio de 2020.

En tal virtud, la suspensión de términos para el caso que nos ocupa acaeció entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, que corresponden a 3,5 meses (105 días), por lo que los tres años del término de prescripción NO operaría en las fechas señaladas en la casilla de prescripción de las dos tablas anteriores, sino 105 días después, esto así:

|    | pagare 001        |                    |                        |
|----|-------------------|--------------------|------------------------|
|    | fecha vencimiento | fecha prescripción | +suspensión (105 días) |
| 24 | 3-jul-17          | 3-jul-20           | 16-oct-20              |
| 25 | 3-ago-17          | 3-ago-20           | 16-nov-20              |
| 26 | 3-sep-17          | 3-sep-20           | 16-dic-20              |
| 27 | 3-oct-17          | 3-oct-20           | 16-ene-21              |
| 28 | 3-nov-17          | 3-nov-20           | 16-feb-21              |
| 29 | 3-dic-17          | 3-dic-20           | 16-mar-21              |
| 30 | 3-ene-18          | 3-ene-21           | 16-abr-21              |
| 31 | 3-feb-18          | 3-feb-21           | 16-may-21              |
| 32 | 3-mar-18          | 3-mar-21           | 16-jun-21              |
| 33 | 3-abr-18          | 3-abr-21           | 16-jul-21              |
| 34 | 3-may-18          | 3-may-21           | 16-ago-21              |
| 35 | 3-jun-18          | 3-jun-21           | 16-sep-21              |

|    | pagare 002        |                    |                        |
|----|-------------------|--------------------|------------------------|
|    | fecha vencimiento | fecha prescripción | +suspensión (105 días) |
| 20 | 23-jul-17         | 23-jul-20          | 5-nov-20               |
| 21 | 23-ago-17         | 23-ago-20          | 5-dic-20               |
| 22 | 23-sep-17         | 23-sep-20          | 5-ene-21               |
| 23 | 23-oct-17         | 23-oct-20          | 5-feb-21               |
| 24 | 23-nov-17         | 23-nov-20          | 5-mar-21               |
| 25 | 23-dic-17         | 23-dic-20          | 5-abr-21               |
| 26 | 23-ene-18         | 23-ene-21          | 5-may-21               |
| 27 | 23-feb-18         | 23-feb-21          | 5-jun-21               |
| 28 | 23-mar-18         | 23-mar-21          | 5-jul-21               |
| 29 | 23-abr-18         | 23-abr-21          | 5-ago-21               |
| 30 | 23-may-18         | 23-may-21          | 5-sep-21               |

Conllevando entonces que el demandante, dejó transcurrir más de tres años sin adelantar o presentar demanda ejecutiva alguna desde la exigibilidad de esas cuotas, para lo anterior debe tenerse en cuenta que la demanda fue presentada el 27 de mayo de 2021, recayendo sobre él la falta de diligencia para que el título valor aquí pretendido sean exigibles y perdurables en el tiempo, pues la normatividad civil trae varias causales para que se interrumpa o se frene la figura de la prescripción, sin que se actuara en tal calidad. Bajo esos presupuestos, la parte

demandante no fue diligente con el trámite de la presentación de la demandada en el término adecuado dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad sobre algunas de las cuotas y en todo caso no existe interrupción natural de la obligación ya sea expresa o tácitamente como se señalará y analizará posteriormente.

Por lo anterior, al momento de presentarse la demanda -27 de mayo de 2021-, ya había operado el termino prescriptivo respecto al pagaré 001 de las primeras ocho cuotas pretendidas dado que dicho presupuesto se consumó el 16 de mayo de 2021, y respecto al pagaré 002 le corresponde la prescripción de las 7 primeras cuotas, en razón al causarse la última de ellas el 05 de mayo de 2021.

(...)

Bajo estos presupuestos, se advierte que la presentación de la demanda interrumpió el citado término respecto de unas cuotas, pues el auto contentivo del mandamiento de pago si se le notificó a la pasiva bajo los parámetros del Art. 94 del Código general del proceso. De la documental obrante en el expediente se tiene que la presentación de la demanda se dio el 27 de mayo de 2021, se libró mandamiento el 28 de junio de 2021 y el 26 de enero de 2022 se notificó personalmente mediante el acta de notificación.

Por ello, nótese que la demanda fue presentada antes de consumarse el término de la prescripción respecto a las cuotas 32 a 35 para el pagaré 001 y las cuotas 27 a 30 del pagaré 002 (...)"

5. Surge de lo expuesto que la decisión de primer grado debe confirmarse, más, también debe condenarse en costas de esta instancia al apelante único, con apoyo en el artículo 361 del CG del P, y observancia del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

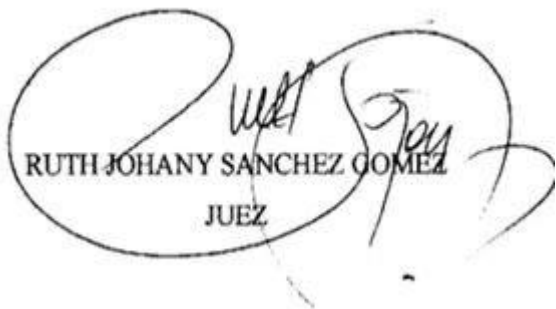
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el pasado 3 de noviembre de 2022, por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá; en el presente asunto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante único. **Liquidense** por la secretaria del *a quo*, teniendo como agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$500.000.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al *a quo*, y restitúyasele el expediente. **Ofíciense**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001400301520210070301**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **Guillermo Meinzhause**  
Demandado: **Ricardo Noguera Paramo**  
Asunto: **SENTENCIA**

Con apoyo en el artículo 328 del CG del P, y tras verificar la competencia de esta Sede Judicial, se procede a desatar el recurso de apelación que promovió la demandante contra la sentencia anticipada proferida el pasado 14 de septiembre de 2022, por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**(iii) LA DEMANDA**

**Guillermo Meinzhause** ("El demandante", en lo siguiente), a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **Ricardo Noguera Paramo** del 31 de agosto de 2021 (Acta N° 54079); para obtener el pago de \$93.218.378, correspondiente al capital contenido como derecho de crédito al pagaré N° 1 del 5 de marzo de 2020, conjuntado a la suma de \$10.388.849 por intereses corrientes e intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Lo anterior, atendiendo como supuesto factico:

**PRIMERO:** el demandado suscribió a favor de demandante un título valor representando en el pagare No. 1 del 5 de marzo de 2020 mediante el cual se obligaba a pagar la suma de \$93.218.378 por concepto de capital y \$10.388.849 por concepto de intereses de plazo el día 30 de abril de 2020. El mencionado pagaré establece que vencido el mencionado término, el deudor deberá pagar al acreedor intereses de mora a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Que desde el vencimiento del pagaré el demandado a abonado la suma de \$2.110.806, suma que deberá aplicarse a intereses de mora.

**TERCERO:** El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

**CUARTO:** El demandado renunció a todos los requerimientos legales, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

**QUINTO:** El demandante, en su condición de beneficiario tenedor me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

#### **(iv) LA ACTUACIÓN PROCESAL**

Al encontrar el *a quo* la reunión de los requisitos legales para su admisión, en auto del 9 de septiembre de 2021, dispuso librar el mandamiento ejecutivo exorado (Consecutivo 5, cuaderno 1, expediente digital).

Del mandamiento ejecutivo, se notificó la demandada personalmente el día 3 de marzo de 2022 conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (Consecutivo 13, ib), y, por medio de apoderado judicial tempestivamente contestó la demanda para reconocer unos hechos y negar otros, pero, además, para promover las excepciones que, seguidamente, se pasan a reseñar:

##### **a) PAGOS REALIZADOS POR NOGUERA GONZÁLEZ CIA LTDA EN VIRTUD DEL NEGOCIO CAUSAL DE ADMINISTRACIÓN.**

El negocio jurídico causal del título valor objeto de ejecución fue por 4 contratos de administración y corretaje celebrados con la sociedad NOGUERA GONZÁLEZ CIA LTDA FINCA RAÍZ con las siguientes personas naturales y jurídicas, a saber: MONICA ESPINOSA DE MAINZHAUSEN, con MARÍA EMMA LATORRE, INVERSIONES COLOMBO ALEMANAS Y CIA SOCIEDAD EN

COMANDITA SIMPLE (EN LIQUIDACIÓN) y con GUILLERMO MAINZHAUSEN MARTIN. En virtud de dichos contratos se consignaron en administración 13 inmuebles y se recibieron los cánones de los mismos por los siguientes meses:

1. septiembre 2018
2. octubre 2018
3. noviembre 2018
4. diciembre del 2018

El demandante siempre fungió como administrador de todos los inmuebles y el demandado siempre se entendió con él, por lo que entre un acuerdo entre las dos partes se autorizó al administrador a disponer de los cánones de arrendamiento de los anteriores inmuebles, para que los restituyera posteriormente.

Dicha obligación que se hizo exigible el día 10 de enero del 2019, junto con una liquidación de intereses y se reconoció el pago de parte de los saldos insolutos, por un valor de VEINTE Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$23.393.818).

El mismo demandante reconoce que para el día 10 de enero del 2019 el saldo adeudado por parte del demandado era de SESENTA MILLONES DIEZ Y SEIS CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$60.016.000).

**b) COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR DE NOGUERA GONZÁLEZ CIA LTDA EN VIRTUD DEL NEGOCIO CAUSAL DE ADMNISTRACIÓN.**

En virtud a la orden impartida por el señor GUILLERMO MAINZHAUSEN, dada el día 10 de enero del año 2019 al demandado, que se abstuviera de recibir las rentas, se aplicó la penalidad estipulada en el numeral 8 del artículo TERCERO en los distintos contratos por un valor de CATORCE MILLONES

SEISCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL PESOS NOVECIENTOS VEINTE Y UN PESOS (\$14.626.921) que se abonó al saldo insoluto de la obligación.

El día 14 de septiembre del año 2020, se logra la venta de la oficina 402 por parte de una de las arrendatarias. Inmueble que fue entregado en administración y se aplicó el numeral 2 de la cláusula tercera del contrato comisión cuyo valor asciende a SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000) que se abonó al saldo insoluto de la obligación. El negocio de la venta quedo registrado en la anotación 007 del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1335542.

El día 23 de octubre del año 2020 se recibieron dineros por concepto de arriendo de la oficina 402 y se cobró la comisión correspondiente por QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) que se abonó al saldo insoluto de la obligación.

El día 26 de octubre del año 2020 se recibieron dineros por concepto de arriendo de la oficina 103 y se cobró la comisión correspondiente por QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) que se abonó al saldo insoluto de la obligación.

El día 26 de octubre del año 2020 se recibieron dineros por concepto de arriendo de la oficina 209 y se cobró la comisión correspondiente por QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) que se abonó al saldo insoluto de la obligación.

El día 14 de septiembre del año 2020 se logra la venta de la oficina 103 por parte de los propietarios de los inmuebles y que fue entregado en administración. En virtud del numeral segundo de la cláusula tercera del contrato cuyo valor asciende a SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) que se abonó al saldo insoluto de la obligación, como consta en el certificado de libertad de tradición con número de matrícula 50C-1335518 en la anotación número 15.

El día 6 de noviembre del año 2020 se elabora un PODER para la señora EMMA LATORRE, y en virtud del contrato de administración se cobró un valor de DOS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) que se abonó al saldo insoluto de la obligación.

El 31 de diciembre del año 2020 se cobró el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUATRO SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.604.076), por concepto de la comisión derivada de la ADMINISTRACIÓN de la oficina 401, valor que se abonó al saldo insoluto de la obligación.

El día 12 de febrero del año 2021 se logra la venta de la oficina 208 por parte de una arrendataria, inmueble que fue entregado en administración y en virtud del numeral segundo de la cláusula tercera del contrato se aplicó la comisión cuyo valor asciende a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) valor que se abonó al saldo insoluto de la obligación, como consta en el certificado el certificado de libertad de tradición con número de matrícula 50C-1335528 en la anotación número 8.

El día 31 de diciembre del año 2021 se arrienda la oficina 401 y se cobra la comisión de administración por un valor de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$668.015) valor que se abonó al saldo insoluto de la obligación.

## **B. LA DECISIÓN APELADA**

En sentencia del 14 de septiembre de 2022, el *a quo* resolvió “(...)1.- DECLARAR No probada la excepción de compensación formulada por la parte demandada. 2.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago en la suma de \$2.110.806, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. 3.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago, dejándose de presente que el capital corresponderá a la suma de \$91.107.572. 4.- Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberán las partes presentar la

liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P. 5.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. Tásense incluyendo en ellas la suma de \$4.500.000 por concepto de agencias en derecho. 5.- DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegasen a embargar. Las partes quedan notificadas por estrados de lo aquí decidido (...)"

Lo anterior, atendiendo que:

1. No se puso en tela de juicio la autenticidad del título ejecutivo, al no ser redargüido o tachado, permitiendo mantener la presunción legal que sobre el pagaré N° 1 recae.

2. Seguidamente, señaló que el pago de la obligación sólo podía ser considerado a partir de la confesión del demandante en la demanda; pues, la misiva del demandante del 10 de enero de 2019; es anterior a la fecha en que se emitió el pagaré N° 1, lo que permite colegir la obligación se incrementó hasta el monto del capital incorporado como derecho al pagaré.

Ahora bien, los nervios del pagaré o la relación de amistad que arguyó el demandado en su declaración de parte, ni quitan o ponen ley, porque, el pagaré es claro, fácil de leer y entender, y lo suscribió el demandado, por lo que, el pago no emerge de los nervios o la amistad, sino por el estado de cuenta aceptado por el demandado, con la misma firma del pagaré.

3. Ahora, sobre la compensación de deudas, el *a quo* adujo que no se reunían los requisitos legales para su operatividad. De un lado, cosa diferente es que la emisión del pagaré No. 1, abrevie en algunos contratos de administración; y, otra, que las obligaciones emanadas de los contratos sean exigibles en contra del demandante o, si se quiere, tales obligaciones se las deba al demandado.

### C. EL RECURSO DE ALZADA

El apoderado del extremo demandado formuló el recurso de apelación contra la antedicha sentencia (Consecutivo 25. Cuaderno1, expediente digital).

Así las cosas, se concedió la alza por auto del 14 de septiembre de 2022; y, en esta instancia se sustentó, bajo los siguientes argumentos:

Dijo el censor, al sustentar el recurso en esta instancia:

“(…) Todos los medios exceptivos apuntan a disminuir el valor del crédito cuyo origen o negocio subyacente fue el contrato de administración. Algunos de estos medios exceptivos que fueron probados con documentos que no fueron tachados de falso y correspondían al mismo dicho del ejecutante. Específicamente se planteó la discusión sobre el documento suscrito por el demandante el día 10 de enero del año 2019 y las comisiones generadas por la ejecución del contrato de administración de varios inmuebles. (...)”

Y, acotó:

“(…) Los medios exceptivos que se propusieron están amparados por el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, lo que obliga a examinar de forma rigurosa el negocio subyacente entre las partes, este fue el examen que no fue realizado por el despacho, a pesar de haberse decretado y practicado las pruebas documentales que estaban encaminadas a probar que el valor del crédito a favor del acreedor es menor que el determinado en el título valor base de ejecución (...)”

“(…) Este examen no se realizó de forma exhaustiva, porque el juez de instancia determinó que la suscripción del pagaré modificaba el valor del crédito. La anterior conclusión por parte del despacho es incorrecta porque confunde la naturaleza jurídica del pagaré y el negocio subyacente. Al confundir o identificar el negocio jurídico subyacente, sus créditos y pagos, con la naturaleza del pagaré, conlleva al juez a concluir erróneamente que la suscripción del pagaré es en sí misma una modificación del crédito. Lo anterior dista de la realidad, pues nada tiene que ver el contrato de administración y las garantías del mismo, a modo de ejemplo, se puede realizar cualquier contrato y otorgar garantías por un valor muy superior. (...)”

"(...) Por causa de lo anterior, se interrogó exhaustivamente al tenedor del pagaré para que explicará si existió alguna razón jurídica o económica para el incremento del crédito, sin embargo el demandante no pudo explicar las razones de dicho incremento. A pesar de que el tenedor del título no pudo explicar el incremento del valor del crédito, el despacho calificó el valor del pagaré como idéntico al valor del crédito del negocio subyacente, llevando al traste el documento suscrito por el mismo tenedor del título en donde reconoce que el valor del crédito era inferior a lo cobrado y desconociendo ese modo de convicción a pesar de haberlo decretado y practicado.

En virtud de lo anterior le solicito a este despacho que encuentre probadas las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y revoque la sentencia de primera instancia. Específicamente tomar como valor del capital del crédito el referenciado en el documento fechado del 10 de enero del 2019 (...)"

Añadió:

"(..) el despacho viola los principios de la lógica porque vulnera el principio de no contradicción, que es sabido, que no se puede sostener que una cosa sea y no sea al mismo tiempo.

La contradicción que aparece evidente está en sostener la verdad de dos proposiciones que son mutuamente contradictorias. Ahora, me propongo a demostrar las razones por las que sostengo la tesis anterior:

1. El despacho no reconoce la compensación de las sumas de dinero por concepto de comisión de ventas por estar el negocio jurídico subyacente terminado.

2. Al mismo tiempo no reconoce la cláusula penal derivada del contrato por terminación unilateral del contrato.

Luego el juez sostiene al mismo tiempo que el contrato se encuentra finalizado y que ello está probado y es por ello que no reconoce los valores de las comisiones pactadas en el contrato, pero al mismo tiempo no reconoce el efecto de la cláusula penal por la terminación unilateral del contrato.

No se puede sostener la verdad, al mismo tiempo, de dos proposiciones que son contradictorias de un lado que i) algunos efectos de la terminación del contrato no se aplican y a saber: i) comisiones porque el contrato se encuentra terminado, lo que es equivalente a que todos los efectos del contrato son aplicados y por lo tanto el demandado no tiene derecho a comisiones de venta y ii) que algunos efectos de la terminación del contrato, como sería, la

cláusula penal, no son aplicables. La primera proposición es universal y afirmativa y la segunda es particular negativa, las dos proposiciones son contradictorias entre sí y en conclusión no se puede sostener la verdad de las dos y en consecuencia o se reconocen a favor los créditos por concepto de comisiones y no se reconoce la cláusula penal o por el contrario no se reconocen los créditos por concepto de comisiones y se reconoce el crédito por el valor de cláusula penal.

Al no reconocer esos valores y aplicarlos al valor de la obligación el despacho incurrió en el desconocimiento de las siguientes disposiciones: artículos 1602 o el 867 del Código de Comercio (...)"

#### **D. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Durante el término legal de traslado de la sustentación del apelante único, el demandante indicó:

"(...) En apoyo de la decisión el a – quo esgrimió varios argumentos: i) el demandado no desconoció la autenticidad del pagaré base de la acción; ii) el demandado reconoció haber suscrito el pagaré que se encontraba diligenciado en su integridad; iii) la liquidación que se arrimó al proceso y que tiene fecha 09/01/2019 no puede desvirtuar el valor del pagaré o pretender que rubros allí consignados se tengan en cuenta por cuanto es anterior a la suscripción misma del pagaré, de manera que es lógico determinar que todos los pagos y abonos hechos con anterioridad a la suscripción del pagaré fueron tenidos en cuenta por las partes al momento de diligenciarlo pues de lo contrario no se explica como el deudor habría pasado por alto obligándose a sumas que ya había cancelado; iv) el texto del pagaré resulta claro y conciso, no admite duda y no es de difícil interpretación; v) la única mención que se hizo al estado de ánimo del deudor al momento de suscribir el título valor es la que hizo al absolver el interrogatorio a instancia del juzgado en el sentido de encontrarse muy nervioso, circunstancia esta que no envuelve la potencialidad de desvirtuar el contenido del pagaré base de la acción; y vi) no se configuran los elementos de la compensación previstos en la legislación civil (...)"

Y, respecto del recurso, aseguró:

"(...) No se ataca el fundamento del fallo. Si la consideración primordial del a – quo fue que todas las consideraciones de pagos y compensaciones que se habían podido dar entre la

fecha del estado de cuenta y la de suscripción del pagaré fueron tenidas en cuenta en la redacción de este último que -como bien lo indicó el despacho- constituye un documento claro y conciso de fácil lectura e interpretación, debe advertirse que ninguna de las razones en que afina el apelante las razones de su disenso con la sentencia, apuntan siquiera de manera mediata a desvirtuar esta consideración. Por el contrario, se limita a reiterar la necesidad de reconocer un pago y unas compensaciones que no fueron acreditadas en debida forma. Si el fundamento del fallo consiste en echar de menos la acreditación de los elementos para que proceda la compensación, el recurso en nada se endereza a rebatir esa afirmación o a dar cuenta de la efectiva acreditación de la compensación. Y no podría ser de otra manera porque como se alegó al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas al contestar la demanda, no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 1714 del C.C. para que se pudiera entender la configuración de la compensación toda vez que no existía identidad de las partes, esto es que fueran recíprocamente deudoras y acreedoras, dado que el ejecutado alegaba la existencia de unas acreencias a su favor con terceros diferentes al acreedor GUILLERMO MAINZHAUSEN MARTIN y tampoco se cumplía la previsión del artículo 1715 del C.C. por cuanto no eran de la misma especie las obligaciones ni la aducida por el demandado se podía entender exigible (...)”

Y, además:

“(...) Lejos de fallar en la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, se encuentra totalmente ajustada la valoración que hizo el fallador de primera instancia a dicho principio en la medida en que resulta evidente que si el pagaré, como se determinó en el fallo impugnado, fue diligenciado en su integridad, en forma posterior a todas las consideraciones que adujo como excepción el ejecutado y reconocido y suscrito por el deudor, la sana crítica impone -como efectivamente lo hizo el a – quo- entender que ninguna excepción era viable en cuanto apuntaban a circunstancias que fueron recogidas precisamente en el texto del pagaré, pues de lo contrario no se entendería la razón por la que un deudor se allanaría a cancelar un valor en esas condiciones.

Lo que si resultaría contrario a la sana lógica es entender que un deudor, que se dedica además a los negocios inmobiliarios profesionalmente, suscribiera un título valor en el que reconoce una deuda más alta de la real para que después le descuenten sumas que estaban causadas al momento de la suscripción. Esta situación no es coincidente con la realidad de los negocios ni con el común devenir de la vida económica. Además, fue una situación que no pudo

explicar en forma satisfactoria el demandante, y en el interrogatorio de parte se limitó a manifestar que en esa época él estaba bastante nervioso, pero sin concluir ni probar en que afectaban esos nervios la suscripción del pagaré base de la acción (...)"

## CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968<sup>9</sup>, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. La competencia de esta Sede Judicial, ésta regida por las razones de disenso (art. 328, CG del P); y, por demás, son la base de la pretensión impugnaticia, en orden a establecer el entendimiento del litigio, en ésta precisa instancia; es decir, sólo podrá ocuparse del recurso y sus argumentos.

3. Iniciemos por precisar:

3.1. En este caso, el título ejecutivo – *que es un título valor* –, es del siguiente tenor:

---

<sup>9</sup> CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

**PAGARE No. 1**

Yo, **RICARDO NOGUERA PÁRAMO**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.294.424, actuando en mi propio nombre y representación, **PAGARE INCONDICIONALMENTE** a favor de **GUILLERMO MAINZHAUSEN MARTIN**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de extranjería No. 206.660, en Bogotá, la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M CTE. (\$ 93.218.378.00)** por concepto de capital adeudado y la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M CTE. (\$ 10.388.849.00)** por concepto de intereses de plazo adeudados a la fecha de suscripción del presente pagaré.

La fecha de vencimiento del presente pagaré es el 30 de ABRIL de 2.020, fecha a mas tardar en la cual se habrá cancelado el valor consignado en este pagaré por concepto de capital e intereses, so pena de incurrir en mora sin necesidad de requerimiento adicional, a la tasa de mora máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el monto del capital.

Este documento presta mérito ejecutivo.

En constancia de lo anterior se firma en Bogotá, a los 5 días del mes de marzo de 2.020.

  
**RICARDO NOGUERA PÁRAMO**  
C.C. No. 79.294.424

En relación con dicho título, el demandado sostiene que operó la compensación de diversas obligaciones que adquirió el demandante con la sociedad NOGUERA GONZÁLEZ Y CIA LTDA, en virtud de diversos contratos de administración inmobiliaria, mismos en los cuales abrevia el sustento obligacional para la emisión del reseñado título valor.

Tales contratos de administración, aportados con la contestación de la demanda, se pasan a reseñar de la siguiente manera:

a) Contrato 1:

**CONTRATO DE ADMINISTRACION**

Entre los suscritos a saber, por una parte **MONICA ESPINOSA DE MAINZHAUSEN** Mayor de Edad y vecina de Bogotá D.C, Identificada con la Cédula de Ciudadanía # 34.534.704, quien obra en nombre propio, domiciliada en la ciudad de Bogotá CALLE 93 # 12 – 54 OFC 202 BARRIO EL CHICO, CELULAR 312 3044051, quien en este contrato se denominara **EL PROPIETARIO**, y por la otra, **NOGUERA GONZALEZ & CIA LTDA FINCA RAIZ**, quien en este contrato se denominara **LA ADMINISTRADORA**, se ha celebrado el contrato de Administracion, contenido en las siguientes Cláusulas:

b) Contrato 2:



En virtud de dichos contratos, el demandado señaló que se han causado comisiones a su favor, con ocasión de las siguientes gestiones:

a) El día 14 de septiembre del año 2020, por la venta de la oficina 402 (matrícula inmobiliaria número 50C-1335542) por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000).

b) El día 23 de octubre del año 2020, por concepto de arriendo de la oficina 402 por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000).

c) El día 26 de octubre del año 2020, por concepto de arriendo de la oficina 103 por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000).

d) El día 26 de octubre del año 2020, por concepto de arriendo de la oficina 209 por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000).

e) El día 14 de septiembre del año 2020, por la venta de la oficina 103 (matrícula 50C-1335518) por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).

f) El día 6 de noviembre del año 2020, por honorarios causados por la elaboración de un poder para la señora EMMA LATORRE, por valor de DOS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

g) El 31 de diciembre del año 2020, por la administración de la Oficina 401, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUATRO SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.604.076).

h) El día 12 de febrero del año 2021, por la venta de la oficina 208 (matrícula 50C-1335528) por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

i) El día 31 de diciembre del año 2021, por el arrendamiento de la oficina 401 por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$668.015).

Además, según el demandado, GUILLERMO MAINZHAUSEN, le impartió instrucción el día 10 de enero del año 2019, prohibiéndole seguir cobrando cánones de arrendamiento, causándose una penalidad en su contra, equivalente a CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL PESOS NOVECIENTOS VEINTE Y UN PESOS (\$14.626.921).

Tal instrucción, en puridad, señala:

**Guillermo Mainzhausen M.**

**Bogotá D.C., Enero 10 de 2.019  
GMM991439**

Señor  
**Ricardo Noguera Páramo**  
**NOGUERA GONZALEZ & CIA. LTDA.**  
Carrera 15, 90-46, Of. 302-A  
BOGOTÁ D.C.

**Ref.: Compromiso de Pago Enero 09 de 2.019**

Estimado Ricardo,

Lamentablemente debo constatar que el compromiso referenciado no ha sido atendido como acordado.

De acuerdo al listado anexo, el Saldo pendiente asciende a **Sesenta Millones Dieciséis Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos Moneda Legal (Col\$60'016.468,00)**.

Este valor a partir de Enero 09/2.019 lo declaro en mora y por lo tanto aplican intereses moratorios seg. lo permitido legalmente. Otorgo un último plazo hasta Enero 31 de 2.019. Después de esta fecha acudiré al poder judicial.

Igualmente solicito reintegrar las rentas recibidas correspondientes a los cánones del mes de Enero/2.019 a más tardar el 30 de Enero del año en curso. Tal y como figura en los respectivos contratos de administración.

Adicionalmente solicito abstenerse de facturar y/o solicitar a los arrendatarios los cánones correspondientes a Febrero/2.019, ya que por justa causa, todos y cada uno de los contratos deben ser cedidos en forma inmediata.

Las precisas instrucciones se impartirán una vez el suscrito se encuentre en Bogotá, cuya fecha se anunciará oportunamente.

Finalmente solicito nuevamente la disponibilidad de todos los contratos del arrendamiento, sus respectivos otrosíes, y/o sus cartas de actualización de canon hasta el actualmente vigente. Asimismo la indicación de la compañía aseguradora en cada caso.

Atentamente,

  
Guillermo Mainzhausen M.  
C. E. 206.660

3.2. La compensación es un modo de extinción de las obligaciones que opera cuando dos personas son deudoras y acreedoras recíprocamente (num. 5, art. 1625, CC). Tiene como finalidad evitar los desplazamientos patrimoniales innecesarios, precaver eventuales litigios, el doble pago y el sometimiento injustificado de una de las partes a la posible insolvencia de la otra (art. 1714, CC).

Al efecto, se sabe que "la compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y 3.) Que ambas sean actualmente exigibles. Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor (...)" – art. 1715, CC –. Con todo, para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras (art. 1716, CC).

En apretada síntesis "Al margen de los demás requisitos que se exigen para que opere la compensación, es requisito sine qua non que las partes sean recíprocamente deudoras de créditos de una misma especie, como expresamente se exige en los artículos 1714 y 1716 del Código Civil, lo cual significa, como es de simple lógica, que ningún deudor puede oponer a su acreedor las deudas que éste tiene con terceros, por la potísima razón de que

por regla de principio nadie puede disponer de los derechos de los demás” (CSJ, SC 16 de septiembre de 2005, exp. C-1100131030321998-13220-01).

3.3. Como fácilmente se puede constatar, los reseñados contratos de administración no fueron celebrados entre las partes del proceso; lo que, a su turno, es suficiente para llevar a la improsperidad la excepción de compensación porque carece de uno de los requisitos necesarios para que opere, como es que ambas partes sean deudoras y acreedoras entre sí.

Ahora, dado que las partes, al rendir sus interrogatorios de parte aceptaron que dichos contratos de administración son fuente negocial *subyacente* a la emisión del pagaré No. 1, que sirve como base para la ejecución, hay que decir, no existe prueba que las obligaciones indicadas por el demandado sean exigibles; por ejemplo, dice el demandante “Noguera se cogió los dineros de las rentas, y dijo que se los gastó en asuntos personales” y, agregó “eso hubiera sido para iniciar acciones penales que son las procedentes” (Consecutivo 23, cdno. 1, expediente digital); sin embargo, lo que acordaron para el 5 de marzo de año 2020, fue tasar los valores adeudados por el demandado a la suma de \$93.218.378, correspondiente al capital contenido como derecho de crédito al pagaré No. 1 del 5 de marzo de 2020, conjuntado a la suma de \$10.388.849 por intereses corrientes.

Tal aserto es completamente creíble, porque, de un lado, el pagaré No. 1 que sirve como puntal de la ejecución se emitió el 5 de marzo de 2020, por manera que, si era del caso compensar la penalidad a cargo del demandante, y en favor de la demandada, causada en el año 2019, debió preverse y no otorgarse por ese valor de \$93.218.378, dicho instrumento de crédito; al fin de cuentas, si la obligación era exigible, requisito medular para compensarse, no era del caso aceptar una obligación que la desconociera.

De otra parte, también es improcedente compensar obligaciones devengadas por la sociedad NOGUERA GONZÁLEZ Y CIA LTDA, que es persona diferente al demandado RICARDO NOGUERA PARAMO, al fin de cuentas, “La sociedad,

una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados" (art. 98, C.Cio).

3.4. En lo que toca la excepción de pago, se tiene que la carta del 10 de enero de 2019, no rige el monto final del pagaré No. 1, que, se reitera, fue otorgado el 5 de marzo de 2020; es decir, fácilmente se colige que entre el 10 de enero de 2019 al 5 de marzo de 2020, la obligación del demandado respecto al demandante, incrementó, hasta alcanzar la suma de \$93.218.378, correspondiente al capital contenido como derecho de crédito al pagaré No. 1 del 5 de marzo de 2020, conjuntado a la suma de \$10.388.849 por intereses corrientes.

Al efecto, debe recordarse "(...) *La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias (...)*" (CSJ SC, 13 abr. 1993, no publicada).

En lo demás, debe advertirse que "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación" (art. 625, CCio); por lo que "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia" (art-626, CCio).

De tal manera que, insistir que el pagaré N° 1 no fue leído por el demandado, y lo firmó por amistad y debido a que estaba nervioso, como lo declaró en su

interrogatorio (Consecutivo 22, ib) o, que la obligación es la que se indicó por el demandante en la misiva del 10 de enero de 2019, son aspectos que, en puridad, no logran desdecir las manifestaciones impuestas en dicho título valor; y es que, en ninguna de las excepciones propuestas se impulsó como argumento tales afirmaciones del demandado.

4. Surge de lo expuesto que la decisión de primer grado debe confirmarse, más, también debe condenarse en costas de esta instancia al apelante único, con apoyo en el artículo 361 del CG del P, y observancia del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

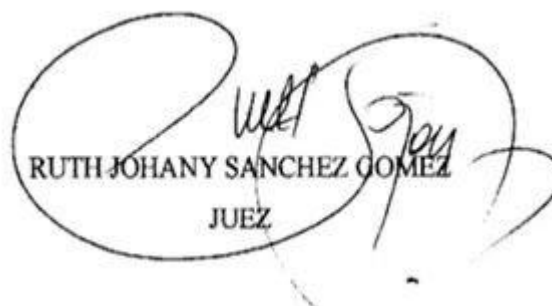
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el pasado 14 de septiembre de 2022, por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá; en el presente asunto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante único. **Liquídense** por la secretaria del *a quo*, teniendo como agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$1.500.000.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al *a quo*, y restitúyasele el expediente. **Ofíciense**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de  
hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO 35 2022 - 0009**

En conocimiento de las partes la respuesta de la ORIP ZONA NORTE en la que se inscribio la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-2010122 y 50N-20010079.

Se agrega la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, que da cuenta de la diligencia de notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. a los demandados JORGE ORLANDO DIAZ GARZON Y MARIA CLAUDIA JIMENEZ HERNANDEZ quienes dentro de la oportunidad procesal contestaron la demanda y propusieron medidos defensivos contrario a lo indicado en el archivo digital 24 por el apoderado judicial de los demandantes.

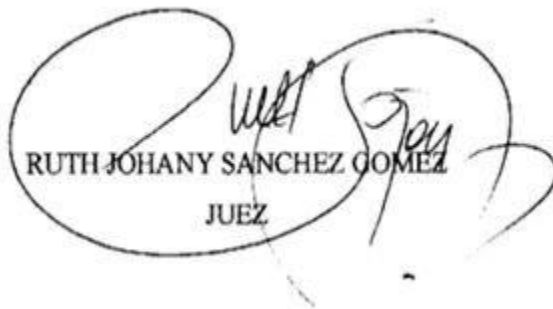
Con fundamento en lo previsto en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., Se reconoce personería adjetiva al abogado FREDY CANTOR MARIN como apoderado del señor JORGE ORLANDO DIAZ GARZON en los terminos y para los efectos del memorial poder visto en el folio digital 23, quien en virtud de la facultad conferida sustituyo el poder a la abogada ANA ISABEL ARIZA ARIZA a quien se le reconoce personería en los mismos terminos y con las mismas facultades.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada IRMA ISABEL ISAZA CASTRO como apoderada judicial de la demandada MARIA CLAUDIA JIMENEZ

HERNANDEZ en lo terminos, para los fines y con las facultades contenidas en el poder visto a folio 26 digital.

Por secretaria desglósesse el memorial visto en folio digital 25 toda vez que corresponde al proceso con radicado 2016-00436. Dejénse las constancias y desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00021-00**

Se reconoce personería para actuar al abogado Edgar Farik Cordoba Nieto, como apoderado judicial del ejecutado señor Reinaldo Segura Becerra, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>11</sup>.

Por otra parte, mediante auto del 22 de marzo de 2022<sup>12</sup>, se profirió mandamiento de pagó a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **IMAGEN SEGURA S.A.S y REINALDO SEGURA BECERRA**, por las sumas contenidas en los títulos base de la ejecución.

Asimismo, el extremo pasivo, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000. 000.oo M./l. Liquidense por secretaría.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

<sup>11</sup> Ver a folio 019 digital.

<sup>12</sup> Ver a folio 006 digital

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de  
hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° 11001 3103035 2022 00048 00

El registro civil de nacimiento de la demandada MARIA ELENA SIERRA SANCHEZ hija de MARIA ELENA SANCHEZ RUIZ (q.e.p.d) que aportó el abogado Luengas Castañeda se agrega al plenario para los fines legales pertinentes (archivo digital 21 y 23).

Con fundamento en el numeral 1 del art. 42 se requiere al abogado Montoya Medina dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 8 de noviembre de 2022 y acredite la calidad de quienes representa.

No obstante lo indicado en el inciso anterior, se requiere también a la parte demandante para que indague sobre el fallecimiento del señor ERNESTO SIERRA SANCHEZ ya que de haber ocurrido se deben continuar el proceso como la ley ordena y vincularse los herederos de este. Así mismo, deberá notificar a los demandados RAFAEL ALFONSO SIERRA SANCHEZ, LUIS HERNANDO SIERRA SANCHEZ Y MARIA TERESA SIERRA ROCHA. Lo anterior en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Por secretaria controlese el término mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de  
hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° 11001 3103035 2022 00061 00

Vencido el término del traslado anterior, se continuará con el trámite que en derecho corresponde.

Atendiendo el estado procesal de este asunto, el Despacho DISPONE:

Señalar la hora de las **9am del día quince (15) del mes de febrero del año 2024** para llevar a cabo la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento y concentrada de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, cítese a las partes para que comparezcan a ella personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Prevéngase a los extremos del litigio, que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones procesales y pecuniarias previstas en los numerales 2 y 4 del art. 372 ibidem.

ABRIR a pruebas el presente proceso, para que se tengan en cuenta y practiquen las siguientes:

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**Documentales:** Demanda y documentos allegados con esta, en cuanto fuere procedentes.

**Inspección judicial:** Con apoyo en el artículo 236 del CG del P, se niega la inspección judicial pedida, más, se aclara, el artículo 384 del mismo cuerpo legal, no es aplicable en este caso, pues, la acción reivindicatoria es extracontractual.

**Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte al señor ALAN ALBAIRO GONZALEZ VARELA, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

**TESTIMONIO** Se niega la declaración en la forma pedida de los representantes legales de las personas jurídicas que alude el apoderado actor en su escrito por medio del cual describió la constelación de la demanda.

**No obstante, atendiendo a la facultad contenida en el art. 169 del C.G.P.** por secretaria ofíciase al representante legal y/o quien haga sus veces de la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**, para que informe y absuelva con destino a este Juzgado el cuestionario que formuló el apoderado actor en el escrito visto a folio 023 digital en sus numerales 1.1, 1.2 y 1.3.

Por otra parte, por secretaría **ofíciase** al Cuadrante 13 de policía de la Localidad de Santafe - CAI San Diego, Banco BBVA, Banco Bogotá y Banco Davivienda en la forma pedida por el demandante en el numeral 2 del escrito por medio del cual describió la contestación de la demanda.

#### **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA**

**Documentales:** Se tendrán como tales la actuación surtida, el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, en cuanto fueren procedentes.

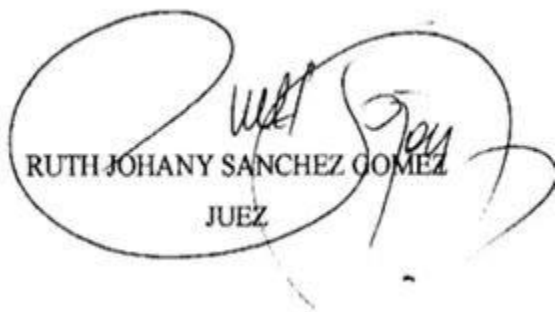
**Inspección judicial:** Con apoyo en el artículo 236 del CG del P, se niega la inspección judicial pedida, más, se aclara, el artículo 384 del mismo cuerpo legal, no es aplicable en este caso, pues, la acción reivindicatoria es extracontractual.

**Testimonios:** Declaración de los señores Erika Marcela Acosta Leguizamón, Martha Inés Leguizamón Muñoz y Joel Ricardo Martínez. La parte interesada deberá hacerlos comparecer so pena de tenerlos por desistidos de conformidad con lo dispuesto conforme lo previsto en el literal b) del numeral 3 del art. 373 del C.G.P.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con una antelación

no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001 3103035 2022 00173 00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1. Fijar a la hora de las **9 am del día veinte (20) del mes de febrero del año 2024**, para efectos de llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P.

2. ABRIR A PRUEBAS para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes:

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y en el escrito mediante el cual se descorre la contestación de la demanda, en cuanto fueren procedentes.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Ordenar comparecer al representante legal de la sociedad demanda y/o quien haga sus veces, la fecha y hora antes señalada, a fin de absolver el interrogatorio que le sera formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**TESTIMONIOS:** Declaración del señor Jorge Luis Zabaleta Egea. La parte interesada deberá hacerlo comparecer so pena de tenerlo por desistidos de conformidad con lo dispuesto conforme lo previsto en el literal b) del numeral 3 del art. 373 del C.G.P.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se decreta la exhibición de documentos solicitada por la parte demandante, para que sin perjuicio de los que ya obren en el expediente, aporte los documentos solicitados en la petición probatoria (fl. 016).

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con el escrito mediante el cual se contestó la demanda y se propusieron excepciones de mérito y documentos anexos en cuanto valor probatorio merezcan.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Ordenar al representante legal de la sociedad demandante y/o quien haga sus veces, a fin de absolver interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandada.

**TESTIMONIOS: declaración de las señoras Luz** Elena Núñez Vallejos y Martha Viviana Cañón Abril. La parte interesada deberá hacerlos comparecer so pena de tenerlos por desistidos de conformidad con lo dispuesto conforme lo previsto en el literal b) del numeral 3 del art. 373 del C.G.P.

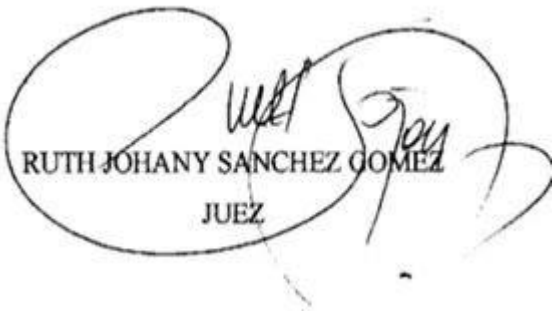
**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se decreta la exhibición de documentos solicitada respecto de las liquidaciones y cartas de objeción y ratificación de objeciones enviadas por Axa Colpatria Seguros S.A a FABILU S.A.S, para que sin perjuicio de los que ya obren en el expediente, aporte los documentos solicitados en la petición probatoria (fl. 014).

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia en la que se practicarán los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con esta. Así mismo, las pruebas que por esta se decretan. Prevéngase a los apoderados judiciales la obligación de comunicar a sus poderdantes la fecha y hora prevista y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *Ibidem*), so pena de imponer las sanciones procesales y pecuniarias contenidas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00192-00**

Para todos los efectos legales, se tiene notificado al extremo pasivo señores **JUAN CARLOS GONZÁLEZ y DUWER ORLANDO GARZÓN MORALES**, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

MGV

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00207-00**

No se accede a la solicitud que hiciera el apoderado de la parte ejecutante en memorial militante a folio 015 digital como quiera que, mediante correo electrónico de data 24 de agosto de 2022<sup>13</sup> se remitió el oficio No. 22-01210MGV a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte con copia al canal digital del mencionado profesional.

Igualmente, no resulta procedente el pedimento de seguir adelante con la ejecución vista a folio 016 digital que elevó el mencionado abogado toda vez que no ha procedido a dar cumplimiento al inciso final del auto de fecha 5 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>                                           |
| Notificación por estado                                                                                        |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de<br>hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                             |

<sup>13</sup> Ver a folio 009 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° 11001 3103035 2022 00211 00

Descorrido el traslado de la contestación de la demanda por el actor, el juzgado

DISPONE:

1. Señalar la hora de las 9:30 am \_del día veintidós (22) del mes de febrero del año **2024** para llevar a cabo la audiencia inicial, en la cual se llevará a cabo la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y de instrucción y juzgamiento conforme lo previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, las partes deberán deben asistir al interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados, se advierte que la misma se llevará a cabo la misma así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

2. ABRIR A PRUEBAS el presente proceso, para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

1.DOCUMENTALES: La actuación surtida, la demanda, el escrito mediante el cual describió el traslado de la contestación de la demanda y los documentos allegados con una y otra de las citadas piezas procesales, en cuanto fueren procedentes.

2.INTERROGATORIO DE PARTE: ordenar al representante legal de la demandada comparecer a este despacho la fecha y hora fijada a absolver interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte demandante.

3. TESTIMONIOS: Declaración de los señores HECTOR OSPINA, EDWIN CAMILO DIAZ CASTRO, CAROLINA VIRGUEZ quienes deberán comparecer la fecha y hora señalada.

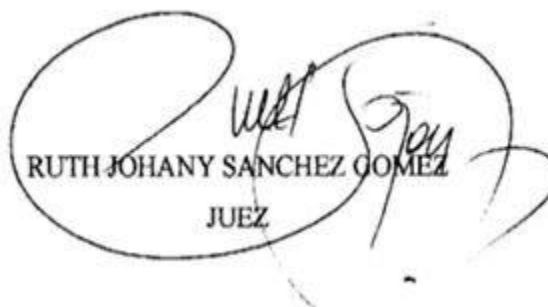
La parte interesada deberá hacerlos comparecer so pena de tenerlos por desistidos conforme lo previene el literal b) del numeral 3 del art. 373 del C.G.P.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: La actuación surtida, escrito de contestación de la demanda y documentos anexos a la misma en cuanto valor probatorio merezcan.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Ordenar al representante legal de la sociedad demandante comparecer a hora y fecha antes fijada, a fin de absolver el interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial la parte demandada.
3. TESTIMONIOS: Declaración de los señores EDWIN CAMILO DIAZ CASTRO Y CINDY CAROLINA SANCHEZ MENDEZ, quienes deberán comparecer la fecha y hora señalada.

La parte interesada deberá a hacerlos comparecer So pena de tenerlos por desistidos conforme lo previene el literal b) del numeral 3 del art. 373 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de  
hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

N° 11001 3103035 2022 00220 00

Vista a actuación surtida, el juzgado,

DISPONE:

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante dentro del término concedido no describió las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la ejecutada.

2. Señalar la hora de las **9.30am del día diecisiete (17) del mes de del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P.

Se advierte a las partes, a sus apoderados judiciales que deben comparecer la fecha y hora fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, Sopena de imponer las sanciones procesales y pecuniarias contenidas el numeral 4 del art. 372 ibidem. Los profesionales del derecho deberán comunicar a sus poderdantes lo atingente con el fin de lograr su comparecencia.

3. ABRIR A PRUEBAS el proceso para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes:

**A favor de la parte demandante.**

**Documentales:** Se tendrán como tales la demanda y las aportadas con esta junto con sus anexos en cuanto fueren procedentes.

**A favor de la parte demandada**

**Documentales:** Se tendrán como tales las aportadas con el escrito mediante el cual se propusieron excepciones de mérito.

**Oficio:** Por secretaría **oficiése** a la entidad financiera Scotiabank Colpatria S.A, con el fin de que aporte con destino a esta Sede Judicial los siguientes documentos:

- Plazo de amortización acordado para el pago de los créditos, obligaciones objeto de la presente demanda.
- Días en mora a la fecha de presentación de presente demanda.
- Detalle pormenorizado de cada uno de los pagos realizados a la fecha de presentación de la presente demanda.
- Explicación detallada de las formas y formulas empleadas para el cálculo de las cuotas aplicadas a los créditos objeto de la litis.
- Explicación detallada de cómo fueron aplicados cada uno de los pagos realizados, porcentaje a interés, porcentaje a prima de seguros, porcentaje a capital y otros conceptos.
- Plan de pagos de los créditos base de ejecución.
- Histórico de pagos para cada una de las obligaciones que se ejecutan.
- Copia simple de las pólizas seguros de cada una de las obligaciones con su respectivo contrato.

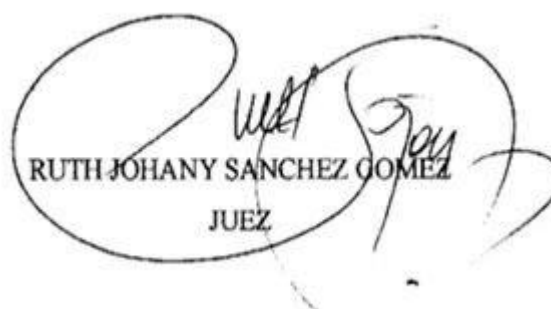
Respecto de la solicitud de los demás documentales se negarán por impertinentes e inconducentes toda vez que la mismas ya reposan dentro del plenario y en suma no son útiles para determinar el pago o no de las obligaciones que aquí se ejecutan.

**Interrogatorio de parte:** Ordenar al representante legal de la sociedad ejecutante y/o quien haga sus veces comparecer a este despacho la fecha y hora señalada, a fin de absolver el interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial de la ejecutada.

Se advierte que la audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura- “ Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de  
hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No. 11001 3103035 2022 00240 00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido describió las excepciones de mérito propuestas por la demandada.
2. Fijar la hora de las **9am del día veintidós (22) del mes de noviembre del año 2023** para efectos de llevar a cabo la audiencia concentrada conforme lo prevén los artículos 372 y 373 del C.G.P.
3. **ABRIR A PRUEBAS** para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes:

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**Documentales:** Se tendrán como tales las aportadas con la demanda en cuanto fueren procedentes.

**Interrogatorio de parte:** Se ordena comparecer a la señora Carmen Rodríguez López, a fin de absolver interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandante el que el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

**OFICIOS:** Por secretaría ofíciase al Juzgado 27 de familia de Bogotá para que remitan con destino a este Sede Judicial y a costa de la parte interesada, copia de la diligencia llevada a cabo el día 18 de enero de 2023 dentro del proceso 11001311000120090054200.

**FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA**

**Documentales:** Se tendrán como tales las aportadas con el escrito mediante el cual se contestó la demanda y propusieron excepciones de mérito y documentos anexos en cuanto valor probatorio merezcan.

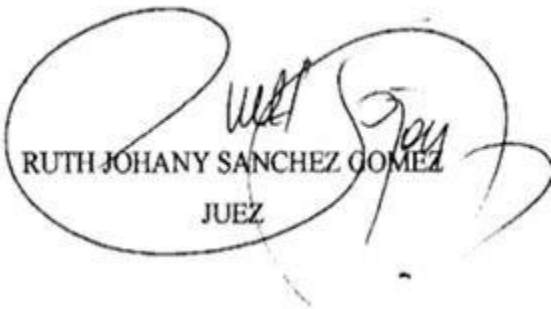
**Interrogatorio de parte:** Se ordena comparecer al señor José Guillermo Salcedo Ruiz, a fin de absolver interrogatorio que le será formulado por la parte demandante, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia en la que se practicarán los interrogatorios, la conciliación y demás asuntos relacionados con esta. Así mismo las pruebas que por esta se decretan. Prevéngase a los apoderados judiciales, la obligación de comunicar sus poderdantes la fecha y hora prevista para asegurar su puntual asistencia so pena de imponerlas sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00281-00**

Para todos los efectos legales, se tiene notificado al ejecutado señor **JHON FREDY GARCIA TORRES**, personalmente conforme da cuenta el acta de notificación personal de fecha 11 de abril de 2022 vista al folio digital 010, quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

MGV

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>                                           |
| Notificación por estado                                                                                        |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de<br>hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00397-00**

Para todos los efectos legales, se tiene notificada a la demandada señora Luz Angela Patricia Zambrano Montejo, por conducta concluyente conforme lo disponen los artículos 301 del Código General del Proceso, quien contesto a la demanda allanándose a las pretensiones.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Manuel Vicente Morales Barbosa, como apoderado judicial de la demandada en la forma y en los términos del poder conferido el cual cumple los requisitos contenidos en el art. 74, 75 y atendiendo a las facultades contenidas el art. 77 ibidem.

Por secretaria contabilícese el termino con el que cuenta la demandada para adicionar el escrito mediante el cual contesto la demanda.

Finalmente, no se ordena la entrega del inmueble pedido por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito visto al folio digital 12 por no ser el momento procesal oportuno. No obstante, se le pone en conocimiento entrega del inmueble que planteo la demandada en el escrito que obra en el archivo digital 11 para que si tiene a bien lleguen a una salida del proceso por la vía de la conciliación extraprocesal, la que podrán allegar con el fin de poner fin al litigio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00434-00

Que, por auto del 15 de diciembre de 2022, se profirió mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** contra **CRISTIAN FERNANDO BARRERA CERON**, por las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, el ejecutado, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 468 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo del inmueble hipotecado, previo su secuestro.

**TERCERO:** Disponer la venta en pública subasta del inmueble objeto de la presente litis identificado por su situación y linderos en el escrito de la demanda, el cual ya se encuentra embargado, para que con su producto se cancele el crédito ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

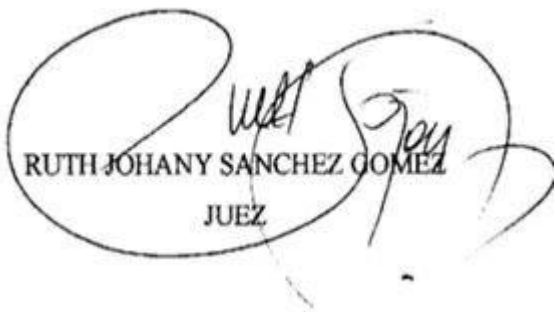
**CUARTO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000. 000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

**SEXTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código

General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00452-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener por revocado el poder que había sido conferido a la abogada Lizeth Andrea Bejarano Vargas, como apoderada de la parte demandante.
2. En consecuencia, se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRÉS PARRA ARIZA, como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>14</sup> conforme lo previene el 74, 75 en concordancia con el art. 77 del C.G.P.
3. Requerir a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento al numeral 3 del auto de fecha 16 de enero de 2023, así como también acreditar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litis.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

---

<sup>14</sup> Ver a folio 008 digital.

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de  
hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00112-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral 2 del auto de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, el cual quedara así:

*“DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20505574 ubicado en la Cl 143A #54 – 50 GJ 19 en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la demandada SARMIENTO RODRIGUEZ SONIA ESTELLA. **Ofíciense**”*

En lo demás el auto quedara incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001 3103035 **2023 00134 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 17 de abril de 2023, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran: 1. Aporte el poder que se le confiere atendiendo las previsiones del artículo 74 del CG del P; o, en su defecto, siguiendo las premisas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dejando la trazabilidad de su otorgamiento, desde el canal digital de los poderdantes; pero, en todo caso, indicando el canal digital del apoderado, que debe corresponder al reportado en el SIRNA. 2. Efectúe el juramento estimatorio que consagra el artículo 206 del CG del P, respecto de los pretensos daños materiales. 3. Aclare la pretensión 5°, en orden a establecer la naturaleza jurídica de la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato de arrendamiento de local comercial. 4. Con apoyo el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, aporte prueba de agotar el requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial –, atendiendo que, la medida cautelar solicitada no es procedente (CSJ, STC 9594 de 2022). 5. Aporte prueba de remitir la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. 6. Indique la dirección electrónica de los testigos (art. 6, L. 2213/22). 7. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento. 8. Aporte prueba de remitir la demanda subsanada y sus anexos de forma concomitante a las demandadas, por medio del canal digital reportado (art. 6, L. 2213/22).

Todos, indispensables para llevar a cabo el estudio de admisibilidad y, además, proseguir de forma adecuada, y conforme a la Ley, el proceso judicial intentado. Sin embargo, se desatendió por el demandante, tales causas de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda; además, porque expresamente así lo impone el artículo 90 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

**RECHAZAR** la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Ruth Johany Sanchez Gomez".  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de  
hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110013103035**20230013800**

Con apoyo en el artículo 92 del CG del P, se autoriza el retiro de la demanda que corresponde al proceso en referencia.

A consecuencia, cancélese la misma de la carga laboral del Juzgado, y, a petición del apoderado, entréguese ésta junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>                                           |
| Notificación por estado                                                                                        |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de<br>hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001 3103035 **2023 00143 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 17 de abril de 2023, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran:

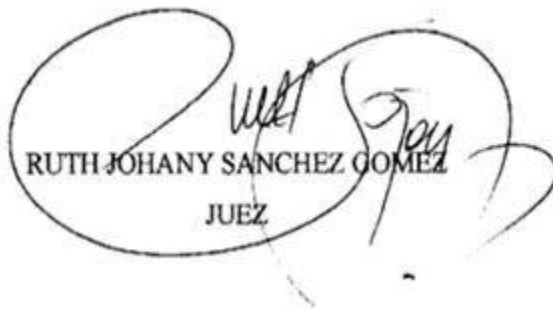
1. Aporte el poder que se le confiere atendiendo las previsiones del artículo 74 del CG del P; o, en su defecto, siguiendo las premisas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dejando la trazabilidad de su otorgamiento, desde el canal digital de los poderdantes; pero, en todo caso, indicando el canal digital del apoderado, que debe corresponder al reportado en el SIRNA. 2. Efectúe el juramento estimatorio que consagra el artículo 206 del CG del P, respecto de los pretensos daños materiales. 3. Aclare la demanda, en tanto, SEGUROS DEL ESTADO SA, sólo puede ser llamado por la persona a quien deba reembolsarle y/o pagarle la eventual condena; y, ese no es el caso de la demandante (arts. 64 y 65, CG del P). 4. Con apoyo el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, aporte prueba de agotar el requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial –, atendiendo que, la medida cautelar solicitada no es procedente (CSJ, STC 9594 de 2022). 5. Aporte prueba de remitir la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. 6. Indique la dirección electrónica de los testigos (art. 6, L. 2213/22). 7. Aclare las pretensiones de la demanda, indicando con claridad y precisión el tipo de responsabilidad a declararse (contractual o aquiliana); ello, atendiendo la prohibición de opción (CSJ, SC-780 de 2020). 8. Los hechos, deben ser narraciones de eventos sucedidos, claros y concretos. Un solo evento debe ser narrado en cada hecho. En la demanda, se entremezclan diversos sucesos en cada hecho, por lo que, deben des-acumalarse. 9. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento. 10. Aporte prueba de remitir la demanda subsanada y sus anexos de forma concomitante a las demandadas, por medio del canal digital reportado (art. 6, L. 2213/22).

Todos, indispensables para llevar a cabo el estudio de admisibilidad y, además, proseguir de forma adecuada, y conforme a la Ley, el proceso judicial intentado. Sin embargo, se desatendió por el demandante, tales causas de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda; además, porque expresamente así lo impone el artículo 90 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

**RECHAZAR** la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00145-00**

Revisada la actuación procesal se observa que se cometió un error mecanográfico en el apellido del demandado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el inciso primero del auto de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

*“Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública N° 1056 del 20 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría 65 del Circuito de Bogotá D.C, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó MI REMATE SEINCO S.A.S en favor de GUILLERMO NIETO OLARTE y FELIPE NIETO BOHORQUEZ, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-160292 de la ORIP Bogotá, zona centro; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente”.*

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la citada decisión, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y ss. del C.G.P., o en su defecto en lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>                                           |
| Notificación por estado                                                                                        |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de<br>hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                             |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001 3103035 **2023 00146** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 24 de abril de 2023, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran: 1. Acredite dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. 2. Aporte el contrato de arrendamiento financiero No. 180-109151. 3. Aporte el contrato de arrendamiento financiero No. 180-64512. 4. Explique en los hechos de la demanda la relación entre los contratos de arrendamiento financiero No. 180-109151 y 180-64512. 5. Aporte los otrosíes a los contratos de arrendamiento financiero No. 180- 109151 y 180-64512; y, seguidamente, aclarar hechos de confusos de la demanda.

Todos, indispensables para llevar a cabo el estudio de admisibilidad y, además, proseguir de forma adecuada, y conforme a la Ley, el proceso judicial intentado. Sin embargo, se desatendió por el demandante, tales causas de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda; además, porque expresamente así lo impone el artículo 90 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

**RECHAZAR** la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Una firma manuscrita en tinta negra sobre un sello circular que contiene el texto "RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ" y "JUEZ" debajo.

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de  
hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° 11001-31-03-035-2023-00148-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 y 287 del C.G.P., se procede a adicionar y a corregir el inciso primero del auto de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

*“Tratándose de proceso para la efectividad de la garantía real, habiéndose aportado con la demanda la primera copia de la Escritura Pública N° 1897 del 28 de agosto de 2018, otorgada en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá D.C, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó DIANA PAOLA APONTE GRAJALES y JUAN GILBERTO APONTE LEON en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1973882 de la ORIP Bogotá, zona centro; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente”.*

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la citada decisión conforme se ordenó en el numeral 3 de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>                                           |
| Notificación por estado                                                                                        |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de<br>hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                             |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

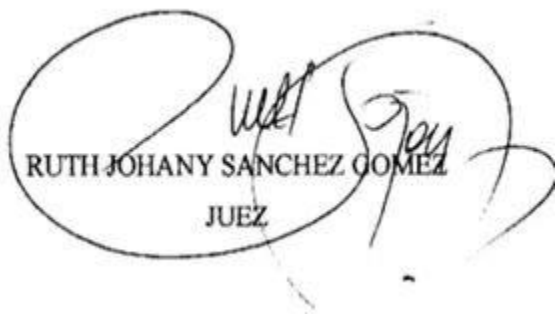
Ref.- Restitución No. 11001310303520230016900.

Se inadmitirá la demanda en estudio, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado se subsane, so pena de rechazo (art. 90, CG del P), en lo siguiente:

1. Acredite dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte el contrato de arrendamiento de comodato precario que celebró la demandante con la demanda. Al caso, recuerde que el proceso de restitución requiere probar, desde su inicio, la existencia de un contrato, no para declarar su celebración (art. 384 y 385, CG del P).
3. Aclare el hecho 9 de la demanda, en lo que señala "(...) En otras palabras, ASESORES LÓPEZ S.A.S. no suscribió contrato alguno con la señora DIANA NATALY TIBABUSO MARTÍNEZ que tuviere como efecto jurídico el otorgamiento de la tenencia material del inmueble (...)"; pues, se reitera, el proceso de restitución de tenencia es contractual; en tanto, la reivindicación, es extracontractual.
4. Indique en la demanda la fecha desde la cual la demandada detenta la tenencia del predio (s).
5. Integre el escrito de subsanación y la demanda, en un solo documento.
6. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co),

atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

AFO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001 3103035 **2023 00170 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de INVERSIONISTAS **ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S.**, contra de **JUAN DAVID COBOS PEREZ**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

**Pagaré N° 10551305**

I.CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$197.055.746), por concepto CAPITAL, incorporado como derecho al mentado título valor.

II.Por el interés moratorio de la pretensión a, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. O conforme lo previene el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

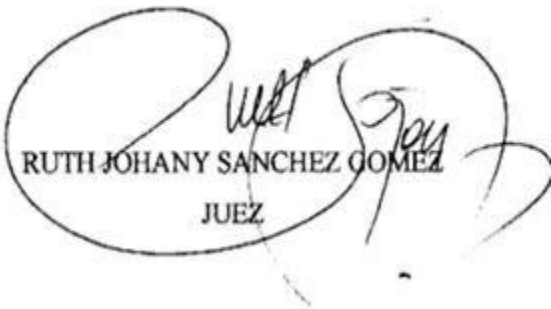
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001 3103035 **2023 00172 00**

Negar la orden de apremio que solicitó la demandante, impone considerar:

1. Sobre el contrato de promesa, se ha decantado por la jurisprudencia nacional:

*"(...) la promesa de contrato, como tal, se encuentra en los momentos postreros en la gestación de los acuerdos contractuales, teniendo un peculiar cariz provisional y transitorio en cuanto es un convenio eminentemente preparatorio de otro cuyo resultado no pueden o no quieren alcanzar de inmediato las partes, pero a cuya realización se comprometen mediante un vínculo jurídico previo que les impone la obligación recíproca y futura de llevarlo a cabo con posterioridad, agotándose en él su función económico - jurídica, quedando claro, entonces, que como "no se trata de un pacto perdurable, ni que esté destinado a crear una situación jurídica de duración indefinida y de efectos perpetuos, la transitoriedad indicada se manifiesta como de la propia esencia de dicho contrato" (G. J. CLIX pág.283) (...)"*

*"(..) Trátase, pues, de una temporalidad consubstancial al contrato, necesaria sí, pero racional y breve, circunscrita exclusivamente a disponer el contrato futuro, razón por la cual repugna a su esencia que pueda ser ilimitada o vaga, toda vez que, insístese, la naturaleza del contrato apunta a la celebración de otro a cuya espera no pueden permanecer perpetuamente vinculadas las partes (...)"*

*"De ahí que la Corte, en sentencia del 13 de noviembre de 1981, luego de asentar la consensualidad del contrato de promesa mercantil y la incompatibilidad en la materia con el artículo 89 de la Ley 153 de 1889, hubiese advertido que "El contrato de promesa tiene una razón económica singular, cual es la de asegurar la confección de otro posterior, cuando las partes no desean o están impedidas para hacerlo de presente. Por eso no es fin sino instrumento que permite un negocio jurídico diferente, o, para mejor decir, es un contrato preparativo de orden general. De consiguiente, siendo aquélla un antecedente indispensable de una convención futura, esta modalidad le da un carácter transitorio y temporal y se constituye en un factor esencial*

*para su existencia. Desde luego los contratantes no pueden quedar vinculados por ella de manera intemporal, porque contradice sus efectos jurídicos que no son, de ninguna manera, indefinidos (...) (G.J. CLXVI. No. 2407) (...)” (subraya fuera de texto)<sup>15</sup>.*

A su turno, es preciso es relieves que las obligaciones de la promesa pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio prometido, pues es posible pactar anteladamente, como en este caso, cancelaciones anticipadas o lo relativo a la entrega de los bienes ofrecidos en venta y pago del precio (elemento accidental); sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio prometido, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí querellante.

Al efecto, también en la jurisprudencia se ha decantado:

*“(...) No obstante que la eficacia final del contrato se encuentra encaminada a obtener la celebración del acto jurídico prometido, suele acontecer que las partes, además de acordar la prestación de hacer que la naturaleza del contrato les impone, ajusten otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido (prestaciones anteladas), mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran venero y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer. Tórnase equitativo, entonces, que las restituciones a que haya lugar por la resolución de la promesa, sean gobernadas por las normas reguladoras de las restituciones mutuas del contrato prometido cuyo cumplimiento antelado la origina y con cuya naturaleza se acomodan, desde luego que ellas son ajenas a la entidad del contrato de promesa, el cual, despojado de los pactos adicionales de esa especie, no da lugar a ninguna restitución entre las partes (...)”<sup>16</sup>.*

En éste caso, el texto contractual señala:

---

<sup>15</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 28 de julio de 1998, exp. 4810, criterio reiterado el 26 de marzo de 1999, exp. 5149; y el 7 de noviembre de 2003, exp. 7386.

<sup>16</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 12 de marzo de 2004, exp. 6759

las siguientes cláusulas: **PRIMERA.**- Los prometiientes vendedores prometen vender y el prometiiente comprador comprar los derechos que tienen y ejercen sobre el siguiente inmueble. Un lote de terreno junto con la casa de dos (2) pisos que sobre él se encuentra construida, situada en el Barrio EL VERGEL de esta ciudad de Bogotá, distinguida con el número uno F sesenta y cuatro (1 F-64) antes 1-58/62/64 de la carrera veintitrés A (23 A), antes carrera veintidós (22), comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: NORTE.- Con el lote número cinco (5) de la manzana "H" de la Urbanización EL VERGEL, que es o fue de Luis E. Torres. SUR.- Con el lote número siete (7) de la misma manzana, que es o fue de Adán Piñeros M. ORIENTE. Con el lote número dieciséis (16) de la misma manzana, que es o fue de Julio Medina. OCCIDENTE. - Con la carrera veintitrés A (23 A) antes carrera veintidós (22) que es su frente. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 50C-421949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona centro), Cédula Catastral 1C 21 13, CHIP AAAOO34USNX. **SEGUNDA.** -TITULO DE ADQUISICION.- Estos derechos sobre el inmueble fueron adquiridos por los prometiientes vendedores por adjudicación que de ellos se les hizo en el proceso de sucesión de la causante ANA JOAQUINA DAZA DE LOPEZ (QEPD), mediante escritura pública No. 0681 de fecha 12 de Junio de 2020 de la Notaria Cuarta (4) del círculo de Bogotá, que se encuentra en proceso de registro actualmente. **TERCERA.** -

del círculo de Bogotá, que se encuentra en proceso de registro actualmente. **TERCERA.** - **PRECIO.**- El valor acordado por la venta de los derechos sobre el inmueble es por la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000) que el prometiiente comprador cancelara a los prometiientes vendedores. **CUARTA.** - **FORMA DE PAGO.**- El prometiiente comprador cancelará la suma de ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000) a cada uno de prometiientes vendedores a más tardar el día primero (1) de Junio del año 2021. **QUINTA.** -**CLAUSULA PENAL.**- La parte que incumpla le cancelará a la parte que estuvo dispuesta a cumplir la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) sin menos cabo al cobro de los perjuicios que llegaren a ocasionarse con dicho incumplimiento, esta cláusula penal presta mérito ejecutivo. **SEXTA.**- **SANEAMIENTO.**- El prometiiente comprador exime de esta responsabilidad a lo prometiientes vendedores por cuanto es también comunero sobre los derechos del inmueble que se venden, y por tanto, conoce la situación

jurídica, estado actual de la construcción, su situación frente a los servicios públicos domiciliarios y demás circunstancias que rodean la situación actual del inmueble y por lo tanto se hace cargo de su saneamiento. **SEPTIMA.**- **IMPUESTOS Y VALORIZACION.**- El prometiiente comprador se hace cargo de cancelar los impuestos nacionales, distritales y de valorización sobre los derechos del inmueble que promete comprar a partir de la fecha de la firma del presente contrato de promesa de compraventa. **OCTAVA.**- **FECHA Y FIRMA DE LA ESCRITURA PUBLICA.**- La escritura pública que perfecciona la presente promesa de compraventa se firmará a más tardar el día primero (1) de junio del año 2021 a las 11 AM en la Notaria Cuarta (4) del círculo de Bogotá. **NOVENA.**- **GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO.**- El prometiiente comprador se compromete a cancelar la totalidad de los gastos notariales, retención en la fuente, beneficencia y registro.

... a la fecha arriba mencionada.

Sobre el cumplimiento de las prestaciones emanadas del citado contrato, la demandante aportó declaración extraproceso N° 3758 de la Notaria 4 de Bogotá, el 18 de noviembre de 2022, según la cual:

**QUINTO:** Por medio de esta declaración y bajo la gravedad de juramento manifiesto que me presente en las instalaciones de la Notaria Cuarta a cumplir la cita a las 10:00 am para la firma de las escrituras como promitente vendedor de los derechos herenciales reales que tengo sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50C-421949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro, ubicado en la carrera 23 A # 1 F – 64 en la ciudad de Bogotá D.C. a fin de cumplir con la obligación pactada en la promesa de compraventa suscrita el 21 de septiembre de 2020, entre ellas el pago correspondiente por la venta y la debida suscripción de la escritura pública. Manifiesto que el señor **EMILIO ALFONSO LOPEZ DAZA** identificado con C.C 79.049.387 de Bogotá, NO SE PRESENTÓ a la cita y esto es reiterado ya que HOY es la segunda vez que INCUMPLE.

No obstante lo anterior, debe quedar en claro que, ciertamente, la venta de derechos herenciales, no fue estipulada en contrato del cual emergen las obligaciones previstas en el contrato de promesa; es decir, se incumple el presupuesto del numeral 4° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que impone "Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales". A su turno, la firma del contrato prometido quedó convenida para el 1 de junio de 2021, no el 18 de noviembre de 2022, lo que deja al descubierto un eventual y mutuo incumplimiento.

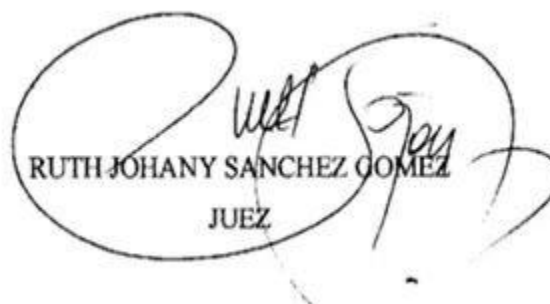
Al caso, debe notarse que el requerimiento unilateral del promitente vendedor no muestra señal de recibido por el demandado, y menos corresponde a un acuerdo de voluntades que modifique la promesa, en la que se señaló el 1 de junio de 2021, para celebrar el contrato prometido.

Lo anterior, debe sumarse a que, la promesa de contrato señala la venta de derechos, pero, en lo que toca el modo de adquisición, se expresa que dichos derechos emanan de la Escritura Pública N° 681 del 12 de junio de 2020, otorgada en la Notaria 4° de Bogotá, protocolaria de la liquidación notarial de herencia del causante ANA JOAQUINA DAZA DE LÓPEZ (q.e.p.d.); instrumento público que no se aportó, como tampoco se aportó el certificado de libertad y tradición del predio cuyos derechos fueron comprometidos.

De cara a lo expuesto, surge que la ejecución no es procedente y, por ende, se negará el mandamiento ejecutivo exorado; así entonces, se **DISPONE:**

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo suplicado por la demandante.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, y, por ende, **DAR** de baja del proceso, en la carga asignada a esta Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de  
hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

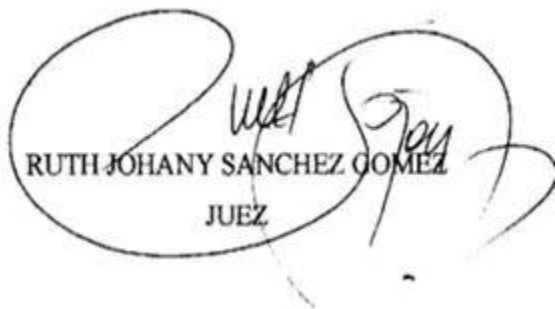
Verbal N° 2023 - 00173

Tras subsanarse la demanda reúne el mínimo de requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del C.G del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **MAURICIO GONZALEZ HINESTROSA**, en contra de **JOSE VICENTE PRIETO RINCÓN**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada, conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P o Ley 2213 de 2.022 de la presente decisión, por parte del interesado.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. **PREVIO** a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante debe aportar caución por la suma de \$88.000.000.
6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del C.G. P.
7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes

para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Declarativo N° 2023 – 0174

Con estricto apoyo en los artículos 82 a 85, **90** y 375, del CG del P, el juzgado **DISPONE:**

**1. ADMITIR** a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve **OLGA LUCIA BAQUERO AMAYA** en contra de **MARÍA CAROLINA GUERRERO ULLOA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-177335 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Centro de Bogotá.

**2.** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-177335 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Centro de Bogotá. **Ofíciense**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.

**3.** Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de **MARÍA CAROLINA GUERRERO ULLOA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-177335 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Centro de Bogotá.

Al efecto, **sígase por la secretaria lo** previsto en el artículo 108 del CG del P, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2023.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y la indicación de emplazarse a **MARÍA CAROLINA GUERRERO ULLOA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-177335 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Centro de Bogotá.
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

**4. Trasládase** la demanda y sus anexos a las demandadas y a las personas indeterminadas, por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; tras su notificación.

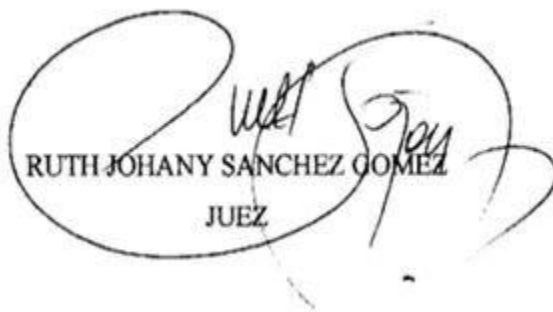
**5.** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas,

quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

6. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciase.**

7. Se reconoce personería adjetiva al abogado **CESAR GUILLERMO USECHE FORERO**, como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110013103035 **2023** 000 **175** 00

De entrada, hay que señalar, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 (modificó el artículo 774 del Código de Comercio) prevé: "(...) **La factura deberá reunir**, además de **los requisitos señalados en los artículos** 621 del presente Código, y **617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan** (...)” – Se resaltó –.

Al efecto, y tras escrutar cada una de las facturas que se reseñó en la demanda, hay un elemento común, y es que, incumplen el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, en tanto, no se indica la fecha de recibo de tales instrumentos negociables; como tampoco se muestra la fecha de remisión, o, incluso, al consultarse el CUF, en el RADIAN, hay posibilidad de efectuar la trazabilidad y estado actual de la obligación originada en cada una de las antedichas facturas.

A su turno, ninguna de tales facturas cumple con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionan o sustituyan, serán ineficaces (CSJ, Sala Civil. Sentencia STC20214 de 2017, entre otras); y, en este caso, no se demostró su inscripción en el RADIAN.

Doctrina estatal contenida en el concepto No. 905 [905858] del 22 de junio de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, indica:

*"(...) el numeral 6° del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016 y el numeral 19 del artículo 1° de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020, la factura electrónica de venta: "(...) hace parte de los sistemas de facturación que soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos,*

*características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquirente".*

Por su parte, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 1154 de 2020) define a la factura electrónica de venta como título valor, así: "(...) Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".

Tratándose de factura electrónica de venta, se precisa que sus requisitos están dispuestos en el artículo 11 de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020 (modificado por la Resolución DIAN No. 000012 de 2021).

De igual manera, es necesario precisar que el Decreto 1154 de 2020 sustituyó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y derogó el Decreto 1349 de 2016.

Por lo anterior, el artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 de 2015 vigente, dispone que el objeto del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 es reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

Es por ello, que el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2. de dicho Decreto, define a los "Usuarios del RADIAN" así:

*"Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".*

A su vez, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, las autoridades competentes son un usuario del RADIAN, el cual, *"en uso de sus facultades legales y/o reglamentarias tiene la competencia para registrar limitaciones a la circulación, consulta y las demás que la Ley otorgue respecto de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN"*

Para terminar, es necesario indicar que los usuarios del RADIAN para efectos de registrar las facturas electrónicas de venta como título valor y los eventos asociados a ella, de los que trata el artículo 9 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, deben cumplir con las condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos dispuestos en el "Anexo técnico - RADIAN", el cual está definido por el numeral 5 del artículo 2 de la mencionada resolución, así:

*"Es el documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en adelante «Anexo técnico RADIAN»,*

*que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, entrega y recepción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor; el anexo técnico a que se refiere esta definición hace parte integral de esta resolución".*

Sobre este último punto, se precisa que, de conformidad con la Resolución DIAN No. 000037 de 2021, la disponibilidad del registro de las facturas electrónicas de venta como título valor -RADIAN se dará a más tardar el primero (1) de agosto de 2021, para que el anexo técnico que forma parte integral de la Resolución DIAN No. 000015 del 11 de febrero de 2021 pueda ser implementado por los usuarios del mismo.

Finalmente, sobre este punto, se informa que al ser el RADIAN un registro de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulen en el territorio nacional, este no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos. Es así como el artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, dispone:

*"Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto" (...)"*.

Conforme lo anterior, y partiendo del supuesto, según el cual, el emisor de la factura es un sujeto obligado expedir factura de venta y/o documento equivalente (art. 1.6.1.4.2, Decreto 1625 de 2016) y, además, electrónicamente (arts. 615 y 616, Estatuto Tributario, con las modificaciones introducidas por la Ley 2155 de 2021), haremos dos anotaciones:

(i) El numeral 2, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, señala:

*"(...) 2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

*a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.*

*b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.*

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura

**PARÁGRAFO 1.** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

---

Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.

2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.

3. La información concerniente a las diferentes situaciones relacionadas con los participantes.

4. La información de los autorizados por los participantes para intervenir u operar los distintos procedimientos asociados a la factura electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los procedimientos y protocolos tecnológicos para su acceso y actualización.

(Artículo 15, Decreto 2242 de 2015)

*Otros documentos equivalentes de la factura.* Mientras no se modifiquen las disposiciones vigentes, podrán utilizarse los otros documentos equivalentes en las condiciones actuales.

El obligado a facturar electrónicamente podrá continuar utilizando los tiquetes de máquinas registradoras POS, cuando su modelo de negocio lo requiera. En estos casos, cuando el adquirente sea un responsable del impuesto sobre las ventas del régimen común, si lo requiere para efectos de impuestos descontables, podrá solicitar la factura correspondiente. En este evento el obligado a facturar electrónicamente, deberá expedir factura electrónica en las condiciones de la presente Sección.

(Artículo 16, Decreto 2242 de 2015)

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

**PARÁGRAFO 4.** Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan (...)”  
– Se resaltó –

(ii) El artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, indica, además, que:

“(...) El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto (...)”  
– Se resaltó –

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación, **el adquirente**, debe estar registrado en el Catálogo de Participantes de factura electrónica y, entre otros datos, debe informar como mínimo **un correo electrónico para la entrega de la factura electrónica en dicho formato, a menos que para este efecto acuerde con el obligado otro esquema electrónico para su entrega.**

Lo anterior no obsta para que adicionalmente se entregue al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica, sin embargo, debe ser claro que, tratándose de los casos enunciados, la obligación de expedir factura electrónica se cumple con la generación y entrega en formato electrónico de generación, esto es,

en el formato estándar XML establecido por la DIAN, al correo electrónico informado por el adquirente en el catálogo de participantes. Sin perjuicio de la entrega del ejemplar para la DIAN en el mismo formato.

Entonces, el emisor no entrega *en físico* la factura, sino que entrega una representación gráfica, cual, a su vez, queda sujeta a las normas de aceptación previstas en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013<sup>18</sup> en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 (que regula la factura electrónica como título valor)<sup>19</sup>.

Ahora bien, la representación gráfica de la factura electrónica o, en su defecto, la factura electrónica, deben contar con un código único de factura electrónica – CUFE – con el que no cuenta ninguna de las aportadas con la demanda. Esto es, un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Tal código “(...) **deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica**. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fin (...)” – Se resaltó – (num. 6, art. 1.6.1.4.1.2 y literal e, numeral 1, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Tal código, a su vez, es el que permite identificar la factura ante la DIAN (nums. 2 y 6, art. 1.6.1.4.1.7, Decreto 1625 de 2016), por lo cual, su omisión, acarrea sanciones para el emisor (arts. 652 y 657, Estatuto Tributario) y, además, vicia la factura electrónica e invalida su representación gráfica, aspecto que, conforme al artículo 86

---

<sup>18</sup> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

<sup>19</sup> Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

de la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, debe ser puesto en conocimiento del emisor.

Por último, se resalta, que si el receptor de la factura la rechaza deberá procederse de la siguiente manera<sup>20</sup>:

“(…) El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores<sup>21</sup>, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo (...)

---

<sup>20</sup> artículo 1.6.1.4.1.5 del Decreto 1625 de 2016.

<sup>21</sup> 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación. 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

Esto es, a partir de la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021, emanada de la DIAN y vigente para el momento de emisión de las facturas objeto de recaudo, se creó la obligatoriedad del "(...) registro de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".

Tal acto administrativo prevé, en su anexo técnico, que la factura electrónica – como título valor – debe contar con la debida inserción en el RADIAN, por manera que, sin esa peculiaridad, no puede ser atendida como original, así como tampoco puede ser reemplazada por su representación gráfica.

De suyo, el mismo documento aportado – *facturas* – hacen notar que son representaciones graficas del original electrónico – digital – y, además, su originalidad permitiendo el grado de comprensión que implica su estado actual respecto del pago, negociabilidad y titularidad – tenedor legítimo – pues esos datos lógicos reposan ante los entes certificadores y, desde el año 2021, ante el RADIAN, base de datos que una vez consultada, siguiendo las voces del artículo 85 del CG del P, factura por factura, permitió determinar que el CUFE (Código Único de Facturación Electrónica)<sup>22</sup> de cada título pudiese ser comprobado para acreditar su originalidad.

Conforme todo lo anterior, el Despacho no pudo encontrar el CUFE en las facturas electrónicas aportadas, pero, menos aún, prueba del envío o recibo de las mismas, trayéndose a inexistencia los derechos de crédito que incorporan e incumpléndose las reglas que regentan su emisión y circulación y, por lo mismo, tornando en improcedente la acción cambiaria directa que intenta.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por la demandante.

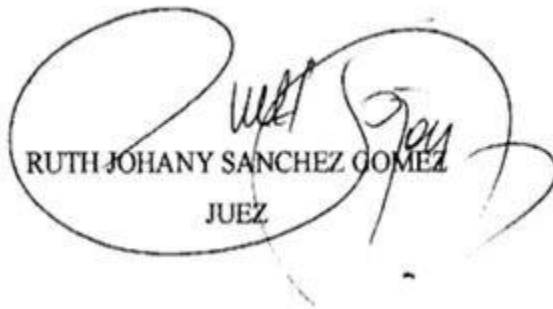
---

22

<https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml> consultado el 10 de mayo de 2023.

2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

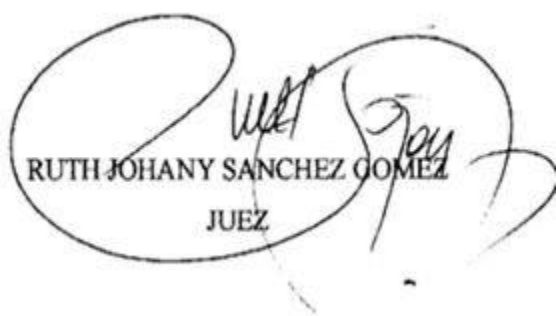
Verbal N° 2023 - 0178

Tras subsanarse la demanda reúne el mínimo de requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **CLEOFE YOHANNA ORTIZ DEL VALLE**, en contra de **LEXCONT SOLUCIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS S.A.S.**
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada, conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P o Ley 2213 de 2.022 de la presente decisión, por parte del interesado.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. **PREVIO** a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante debe aportar caución por la suma de \$46.000.000.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **RICARDO DAVID BARRETO PINEDA**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                            |
| Notificación por estado                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. 018 de hoy 16 de Mayo de 2023 a la hora de las 8.00 a.m. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria                                                          |